



TESIS CON
TALLAS DE ORIGEN

227
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

Diferencias
entre
Propiedad
Comunal
y Ejido



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

Manuel Diego Gómez

Ciudad Universitaria

México, D.F., 1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION PAG. 1

CAPITULO I

LA PROPIEDAD COMUNAL 4

A) Concepto 6

B) Su influencia en el desarrollo de las comunidades. 9

a) Política 12

b) Económica 16

c) Cultural 19

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) Epoca Prehispánica 23

B) La Colonia 28

C) Cultura 35

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA

A) El Ejido como un conjunto de tierras 53

B) El Ejido como empresa social 81

CAPITULO IV

EL EJIDO Y SUS ELEMENTOS

-Definición de Ejido 91

A) La Población	PAG.93
a) Ocupación	93
b) Capacidad de los sujetos	94
B) La Tierra, el Agua y demás elementos naturales que se localicen dentro de dicha Unidad Terri- torial99
a) Forma de Explotación106
b) Comercialización e Industrialización108
C) Régimen Jurídico	111
D) Representación	120

CAPITULO V

DIFERENCIA ENTRE EL EJIDO Y LA COMUNIDAD

A) El Ejido	126
a) Definición	134
b) Fines	134
c) Formas de Organización	135
d) Diferencia	143
B) La Comunidad	144
a) Definición	154
b) Su Organización	154
c) Objetivos	154

C O N C L U S I O N E S157
--	-------------

BIBLIOGRAFIA GENERAL	159
---------------------------------------	------------

I N T R O D U C C I O N

El profesionista tiene la obligación de fijarse como meta, el escalamiento a la plenitud científica para ser--
vier merecidamente al pueblo que sostuvo su formación; de
be tener presente, igualmente en todos los actos de su vi
da práctica y colectiva dar mayor prestigio a la Institu-
ción Cultural que lo formó; debe exigirse así mismo, el -
cumplimiento con la sociedad, poniendo a su alcance lo me
jor que aprendió en las aulas para que impere el Derecho_
como un resultado consciente de conocimiento de la Cien--
cia Jurídica.

La investigación sobre el pasado nos sirve como me--
dio de conocimiento para el acierto sobre nuestro presen-
te y proyección a un futuro, sujeto a los cambios de la -
realidad Social; considerando ésta con Herman Heller "Co-
mo una Unidad dialéctica de naturaleza y cultura"; consti-
tuyendo el conocimiento histórico fundado en la aprecia--
ción científica de una verdadera realidad social contempo-
ránea.

Algunas observaciones nos demuestran que el problema
Agrario en México desde los primeros conocimientos y estu-
dios que sobre la materia se han hecho, ha existido, des-
de luego con sus características muy propias de las dife-
rentes etapas de la vida del pueblo mexicano y aún, en la

mayor parte de los países que se han dedicado a este tipo de actividades, problema en el que han contribuido -- circunstancias y causas muy variadas, que sería difícil estudiar detalladamente en un trabajo limitado, como el que nos ocupa. Por ello sólo nos reduciremos a un somero análisis, del Ejido y la Propiedad Comunal.

Al presentar este trabajo, me acojo a la benevolencia del Honorable Jurado Calificador más que a un razonamiento estricto esperando que, a través de la investigación obtenga las enseñanzas que aumenten aquéllas que escuché en la diaria cátedra y en el constante diálogo, -- con mis profesores; enseñanzas que siempre irán conmigo, unidos al Supremo interés de superarlas constantemente -- acorde con la dialéctica de nuestra sociedad, considerada ésta en constante evolución.

C A P I T U L O I

LA PROPIEDAD COMUNAL.

A).- Concepto.

B).- Su influencia en el desarrollo de las comunidades.

a).- Política.

b).- Económica.

c).- Cultural.

C A P I T U L O I.

LA PROPIEDAD COMUNAL.

Antes de dar un concepto de Propiedad Comunal, es --
menester hablar de lo que significa el término "Propiedad"

PROPIEDAD proviene de la palabra latina "propietas" --
que a su vez deriva de "Prope" que significa cerca, indi--
cando en su acepción más general, una idea de proximidad y
adherencia entre otras cosas .

De ahí que en su sentido jurídico-económico la propie
dad representa la relación de dependencia en que se encuen
tra el hombre respecto de las cosas que a este sirven, pa
ra satisfacer sus necesidades.

Se discute la diferencia que puede existir entre la --
PROPIEDAD y el DOMINIO, según autores, los Romanos designa
ban con el nombre de Dominium a lo que pertenecía al dueño
de la casa, aunque se tratara de un Usufructo (1).

"ORTOLAN" sostiene que las tres palabras que encontra
mos en la legislación romana para significar la idea de --
propiedad; Mancipium, Dominium y Propietas, marcan sucesi
vamente las tres fases por las que pasó la propiedad en Ro
ma recluída primero a las cosas muebles cogidas por la ma
no, familiar después cuando sólo el pater familia podía te
ner propiedad individual por último con la doctrina de los
peculios. No obstante lo expuesto, muchos autores entre --

los que destacan Sánchez Román, de Diego, etc., distinguen la propiedad del dominio pero en sentido inverso. - En efecto, según ellos, a diferencia de las opiniones ex puestas, la propiedad tiene un sentido genérico y el dominio un sentido específico, pues la palabra propiedad - sirve para designar toda relación del hombre con la natu raleza y todo poder sobre ella, mientras que el dominio se debe aplicar únicamente al poder pleno (indiviso e - ilimitado) de la persona sobre una cosa del mundo exte rior" (2).

Este distingo no parece tener mayor fundamento tanto en el Derecho Hispánico como en el Romano.

Para el civilista español Catán Tobeñas, entre la - propiedad y el dominio no hay diferencia de extensión o - de contenido, sino simplemente de puntos de vista.

La propiedad es un concepto económico-jurídico, --- mientras que el dominio lo es técnicamente jurídico. La - palabra dominio tiene un sentido predominantemente subje tivo, pues implica la potestad que sobre la cosa corres ponde al titular, la palabra propiedad lo tiene predomi - nantemente objetivo, acentuando la relación de pertenencia de la cosa a la persona. Para Aubry, Raúl y Demolombe, la propiedad ha sido sinónimo de dominio, tanto en - el Derecho Romano como en el antiguo Derecho Francés. La opinión más consciente parece ser la formulada por el - civilista alemán Zacarías, a quien siguió entre otros La

faulle, para el cual la pureza del léxico jurídico impone reservar el nombre de dominio para el derecho real, aplicable tan sólo a las cosas del comercio, mientras que el sustantivo propiedad, conviene a todo género de derechos susceptibles de apropiación pecuniaria, es decir, a los bienes. Así, resulta admisible referirse a la propiedad artística o literaria, pero de ninguna manera podría decirse dominio artístico o literario, dado que el alcance del término dominio queda circunscrito a las cosas muebles

En síntesis, puede afirmarse que en principio los términos propiedad o dominio son equivalentes, pero su distinción más precisa en el vocabulario jurídico es que la propiedad se refiere a los derechos corporales e incorporales y el dominio solamente a los corporales muebles e inmuebles.

A) CONCEPTO.

Para proteger a los pueblos indígenas que en su mayor parte poseen bienes comunales, existen diversas disposiciones de mayor importancia que los campesinos deben conocer.

En primer término, el artículo 27 Constitucional, en su fracción VII establece que los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren.

Se tiene entendido que la propiedad de tierras y aguas comunales corresponde al poblado en conjunto, al núcleo de población, por lo cual todos los campesinos que pertenecen a dicho poblado tienen los mismos derechos sobre las tierras, bosques y aguas; derechos que pueden heredar libremente a sus hijos sin ninguna formalidad o exigencia.

Es de mayor importancia que los campesinos comprendan bien los alcances del artículo 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y que dice textualmente:

Artículo 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquirieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de este precepto".

"Esta disposición es aplicable a los bienes que se reconozcan y titulen en favor de comunidades".

Esto quiere decir lo siguiente:

LOS BIENES COMUNALES SON INALIENABLES: porque no pueden venderse.

LOS BIENES COMUNALES SON INTRANSMISIBLES: porque no se adquieren derechos sobre las tierras, bosques y aguas.

LOS BIENES COMUNALES SON INENEMBARGABLES: porque no pueden ser gravados, embargados o rematados por nadie, -- ni si quiera por los gobiernos de los Estados, Adminis-- traciones de Rentas o acreedores particulares.

LOS BIENES COMUNALES SON IMPRESCRIPTIBLES; por que tiene la calidad de ser un derecho que no se encuentra -- sujeto a prescripción.

Son comunales, por el simple hecho de estar en pose-- sión durante algún tiempo, sin tener derecho como comu-- neros o miembro de la comunidad, debidamente reconocidos así mismo aunque se vendan indebida o ilegalmente algu-- nos terrenos comunales, estas ventas son nulas de pleno derecho, lo cual quiere decir que se consideran estas -- ventas sin valor alguno, como si nunca se hubieren efec-- tuado".(3).

B).- SU INFLUENCIA EN EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES RURALES.

El problema agrario en México tiene ondas raíces en el pasado, ya entre los Aztecas hubo desigualdades y durante la dominación española la tierra se distribuyó entre los conquistadores y sus descendientes criollos, el clero y los indígenas. A los primeros se les otorgaron grandes extensiones; el clero las fué adquiriendo a lo largo de tres siglos y los indios y sus pueblos sólo pudieron poseer pequeñas propiedades, casi siempre de carácter comunal. El reparto de las tierras, en esta época fué injusto, tanto si se contempla la extensión como si se entiende a la calidad de las otorgadas a los colonizadores, por una parte y a los indígenas por otra.

Además su explotación no ha sido adecuada, pues el trabajo agrícola recayó sobre el indio encomendado y pese a la legislación indiana, la explotación llevada a cabo por los conquistadores sobre los vencidos, fué inhumana. debido a ello la guerra de independencia, además de las razones de índole política, tuvo un fondo de carácter agrario. No es de extrañar que ya iniciado el movimiento de 1810, el gobierno español dictara algunas medidas tardías para mediar la situación injusta que se había creado, por parte; Hidalgo y Morelos se ocuparon del problema de la tenencia y la explotación de la

Tierra y dictaron disposiciones de carácter agrario.

Llegada la independencia, y a lo largo del siglo XIX, la situación lejos de mejorar se fué agravando. Desde luego quedó establecido el respeto a la propiedad, pues nadie podría ser privado de ella sino por causa de interés público y mediante una justa indemnización.

La principal medida que tomaron los gobiernos independientes entre 1821 y 1856 para resolver el problema agrario fué la colonización de las tierras baldías. En ese período, y como consecuencia de un proceso que abarcó los tres siglos de vida colonial, el clero había adquirido enormes propiedades, a tal grado que en 1856 era el terrateniente más poderoso. Cabe mencionar que el 23 de junio de 1856, Don Ponciano Arriaga se pronunció en el congreso constituyente por la expedición de una ley agraria que consolidara el derecho de propiedad para los campesinos que trabajan la tierra y fijarse límites a la propiedad rural. Allí dijo, adelantandose a su época, que el sistema económico actual de la sociedad mexicana no satisface las condiciones de vida material de los pueblos y cuando un mecanismo económico es insuficiente para su objeto preciso, debe perecer. La Reforma para ser verdadera, debe ser una fórmula de la era nueva, una traducción de la nueva faz del trabajo, un nuevo

código de mecanismo económico de la sociedad futura, ---
debemos hacer notar que la ideología imperante en la ---
asamblea impidió que se iniciara entonces la reforma ---
propuesta por don Ponciano Arriaga.

En el período comprendido entre 1856 y 1910, el pro-
blema agrario se agudizó. El clero había dejado ya de --
ser poseedor de la tierra en virtud de la ley de desmor-
tización de fincas rústicas y urbanas y pertenecientes a
corporaciones civiles o eclesiásticas del 25 de junio de
1856 y posteriormente la ley de nacionalización de bie--
nes eclesiásticos, del 12 de junio de 1859, pero esos --
cuantiosos bienes no beneficiaron al campesino, por el -
contrario, aumentaron la extensión territorial de las --
haciendas convirtiéndolas en latifundios. Además, la ---
propiedad indígena comunal, insuficiente pero hasta en--
tonces respetada, al perder los pueblos capacidad jurí--
dica para poseer, se convirtió en propiedad particular
y pronto fué absorbida por los grandes latifundistas.

La situación económica, cultural y social de los -
campesinos, llegó a límites de explotación inhumanos y
por eso resulta lógico que ese grupo mayoritario simpa-
tizara con el movimiento revolucionario de 1910 y que -
fuera el problema agrario una de sus causas determi-
nantes.

a)Política.

El plan de san Luis, que hizo público don Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910, en su artículo -- III, establecía la restitución de tierras a los campe-- sinos de ella desposeídos, con lo que sin duda logró el apoyo de ese contingente para el movimiento armado que se indicaba.

El 28 de noviembre de 1911, don Emiliano Zapata -- proclamó el Plan de Ayala, de contenido eminentemente -- agrario, y en el que como puntos básicos, propuso: la restitución de ejidos, el fraccionamiento de latifun--- dios y la confiscación de propiedades de quienes se --- opusieron a la realización de la reforma contenida en -- el plan.

"EN EL AÑO DE 1913, establecía don Emiliano Zapata lo siguiente: La paz sólo puede restablecerse teniendo por base la justicia, por palanca y sostén la libertad y el derecho," y por cúpula de ese edificio, la reforma y el bienestar social. La Revolución adquiriría un nue- vo matiz, no se trataba sólo de proponer cambios polí- ticos, se luchaba con el propósito de dignificar la --- existencia del hombre y de transformar sus condiciones de vida desde la base. El grito de tierra y libertad -- sintetizó esos anhelos de justicia.

Por otra parte, el presidente don Francisco I Ma-- dero, expidió el decreto de 18 de diciembre de 1911,

con el objeto de estimular la pequeña propiedad como fundamento de la reforma, Don Luis Cabrera, el 3 de diciembre de 1912, en la Cámara de Diputados, pronunció un memorable discurso donde subrayó la necesidad de dotar y restituir tierras al campesino; dijo: "Dos factores hay que tener en consideración, la tierra y el hombre; la tierra de cuya posesión vamos a tratar, y los hombres, a quienes debemos procurar dar tierras"; y propuso tomar la tierra - de donde la halla para reconstruir los ejidos de los pueblos.

Por ejemplo, el Plan de San Luis, formulado por don Francisco I. Madero, tuvo como principal bandera el "Sufragio Efectivo, No Reelección" y solamente en unos -- breves artículos se ocupó del problema agrario, abogando por la restitución de tierras a los campesinos y pueblos que hubiesen sido injustamente despojados de ellas, sin embargo; la clase campesina luchó con el ideal de que al terminar la revolución serían dueños de por lo menos una parcela suficiente para acallar sus necesidades y las de sus familias, promesa que al triunfo de la revolución no se cumplió(4).

Fue uno de los principales motivos por el cual don Emiliano Zapata se levantó en armas en el Estado de Morelos, enarbolando como bandera con el Plan de Ayala el lema de "Tierra y libertad" Anterionándose en este nuevo

movimiento armado al problema político, el problema social que constituye la propiedad y distribución de las tierras, constituyéndose la revolución mexicana en una revolución eminentemente social, protectora y reivindicadora de las clases débiles. En otro pasaje de nuestra historia, don Venustiano Carranza lucha en contra de la dictadura del usurpador Victoriano Huerta, y se ve obligado ante la presión zapatista a afrontar el problema agrario de nuestra patria y expide el Plan de Veracruz, en el que se comprometía a que una vez que triunfara la causa, se expedirían leyes para procurar la justa distribución de la propiedad territorial y es así por primera vez que los dirigentes de los destinos de nuestra patria, después de más de un siglo de lucha, afrontan el gran problema nacional poniéndolo en evidencia y atendiendo los intereses y aspiraciones de la clase campesina.

Este discurso se le considera el antecedente de la ley preconstitucional del 6 de enero de 1915, expedida por don Venustiano Carranza, cuyo principal proyectista fue el propio Lic. don Luis Cabrera, ley que a su vez es el antecedente del artículo 27 constitucional y de la reforma agraria, que crea en México tres tipos de tenencia de la tierra, primero: la pequeña propiedad, segundo: el ejido, y tercero: la propiedad comunal, instituciones que son la síntesis de las corrientes ideológi-

cas que convergieron de la lucha revolucionaria y que don Venustiano Carranza supo recoger y respetar.

El Artículo 27 constitucional significa una de las máximas anotaciones de la revolución mexicana para tratar de acabar con las grandes desigualdades económicas, especiales y culturales, mediante la idea de dar a la propiedad o al empleo de la tierra una función de beneficio social, por encima del interés particular de cada persona.

b) Económica.

Comenzamos por establecer que durante la época colonial y el México independiente, el régimen de las -- tierras era de carácter de propiedad comunal, éste apa-- rentemente, ya que las propiedades de los nativos prácti-- camente fueron absorbidas y cercadas, en tal forma que - en vez de ser un patrimonio venía a constituir una enor-- me miseria, y esta miseria aumentaba paulatinamente día_ con día, ya que a pesar de que nuestra patria se había - sacudido el yugo español en cuanto a su libertad, puesto que en lo tocante a la injusta distribución de la tierra no se modificó la situación en nada, ni se hizo el inten_ to por elaborar un régimen adecuado de la propiedad te-- rritorial, subsistiendo por tanto el descontento de las_ clases especialmente campesinas que más tarde fueron --- aprovechadas por los conservadores y liberales en la lu- cha que emprendieron a raíz del triunfo del movimiento - libertario por la conquista del poder de nuestra patria.

Innumerables asonadas, traiciones, trastornos_ públicos nos cita la historia en el período de 1821 a -- 1856, teniendo como trasfondo la miseria de las clases - campesinas que nadie trató de remediar de una forma efec_ tiva, surgiendo de este modo la revolución de Ayutla que teniendo como zona de nacimiento las regiones más pobres de nuestra patria, trató de apoyarse en la clase campesi_

na, prometiendo asumir las responsabilidad de resolver de las tierras y debido a ello cuando se elabora la -- constitución de 1857 Don Ponciano Arriaga trató de --- plantear ante el Congreso de la Unión este urgentisi-- mo problema, pero fué callado no obstante haber presen-- tado un programa agrario de justa distribución de la - tierra que posiblemente constituya el más completo, la más exposición en nuestra patria, lo cual originó que se iniciara un nuevo movimiento, nuevo en cuanto a --- problemas e ideales, puesto que tenía como fundamento el mismo problema agrario que inspirara a las anterio-- res revoluciones, el cual, en iguales circunstancias, olvidó en un momento dado dicho problema cada día más agudo de la distribución de la tierra, no obstante que la mayoría lucharon con el único ideal de obtener un - pedazo de tierra para lograr subsistir.

En la época de la dictadura del General Porfirio Díaz, al amparo de las famosas leyes de baldíos y de - colonización, y con la ayuda de las compañías deslin-- dadoras que redujeron a propiedades privadas las tie-- rras nacionales, acabaron por dejar a los pueblos ru-- rales sin posibilidad alguna de acomodar en ellos a su población excedente, esto vino a constituir uno de --- los principales motivos de la crisis de principio de - este siglo, cuando la situación del campesino llegó a

lo último en lo referente a desamparo y miseria, por otra parte; surgieron también importantes críticas no sólo en contra del régimen político dictatorial imperante, sino también a la injusta distribución de las tierras; pero hacía falta un guía que viniera a conjugar el descontento y los ideales de la clase campesina con los ideales de los aspirantes al poder, conjugación que realizó don Francisco I Madero, haciendo estallar la revolución bajo la bandera política de "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION." (5).

Consideramos como anteriormente lo hicimos en todos los movimientos sociales; nuestra patria uno de sus principales fundamentos lo ha constituido el problema agrario traducido en la miseria de nuestros campesinos, sin embargo, posteriormente se le dá al problema un carácter político y poco a poco, debido a las presiones de los antiguos y nuevos latifundios, se va desvirtuando el problema agrario, gravísimo en el país, principalmente por la injusta distribución de la tierra.

c) Cultura.

Iniciaremos recordando que cuando los conquistadores Españoles arribaron al Continente Americano y lo sometieron, el contraste de razas y culturas motivaron polémicas condenando o defendiendo a los indigenas, entrando en lucha los conceptos y el formalismo religioso de la época y así, se trató de destruir la idolatría aborígen, determinar su situación de hombres o bestias entre otras cosas.

Recien realizada la conquista era lógico que los españoles se vieran obligados a vivir en los pueblos y ciudades aborígenes y que en recompeza a sus hazañas e inversiones personales exigieran las peonerías, caballerías, mercedes, tierras de común repartimiento, propios y dehesas que necesitaban, tomando las tierras de los pueblos conquistados.

Pero para lograr obtener un mejor provecho en cuanto a la forma de ver incrementadas éstas recompensas, los indigenas fueron enseñados a cultivar la tierra, desarraigandolos de sus viejas costumbres en las que preferentemente se contaban el ejercicio al arte de la guerra, convirtiendolos finalmente en agricultores.

Y como ya lo mencionamos anteriormente, la esclavitud y los malos tratos, provocaron escrúpulos de conciencia e interesantes polémicas entre las que sobre---

salen las de Fray Bartolomé de las Casas y Gienés de Sepulveda, dando origen a que España girara ordenes legislativas indianas positivas más justas.

Sin embargo a pesar de que el problema de la esclavitud indígena se resolvió, España necesitaba de hombres que realizaran la explotación agrícola.

Así resultó que para coordinar la libertad de los naturales con las necesidades agrícolas coloniales sin que la conciencia religiosa se enfrentara a problemas, los indígenas fueron reducidos a encomiendas con intenciones piadosas, culturales y provisionables, influencia cultural que hasta nuestros días sigue vigente, pues es visto y reconocido que las actuales propiedades comunales se sigue ejerciendo en su mayoría el cultivo de la tierra, nació desde entonces la artesanía y nuevas formas de trabajo entre los campesinos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL

CAPITULO I

- (1).- Marcel Planiol; George Ripert, Tratado de Derecho Civil.
- (2).- Manual de Tramitación Agraria, Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. pags.26 y 27.- México, 1964.
- (3).- Lucio Mendieta y Nuñez. El Problema Agrario en México.
- (4).- Ibid.
- (5).- Daniel Moreno. El Pensamiento Jurídico.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A) Epoca Prehispanica.
- B) La Colonia.
- C) Cultura.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A) EPOCA PREHISPANICA.

Al arribo de los españoles a México, a principio del siglo XVI, las distintas comunidades nativas se encontraban en etapas muy diversas de progreso y organización.

No es el fin de la presente tesis, el análisis detallado de la organización agraria en todos sus aspectos, ni tampoco el estudio de la cuestión relativa de la tenencia de la tierra, entre todas las tribus que poblaban el territorio.

Unicamente nos referimos principalmente a los -- Aztecas y a los Mayas, como una breve ilustración con objeto de examinar la evolución que han venido observando -- las instituciones agrarias en nuestro país.

Entre los Aztecas eran tres las formas básicas de tenencia:

- 1.- Tierras comunales.
- 2.- Tierras públicas.
- 3.- Tierras de los señores(1).

De esas formas de tenencia de la tierra, lo que tiene mayor trascendencia para nuestro estudio es la comunal, por los vínculos que guarda con el ejido. - - - - -

actual.

En la forma de tenencia comunal se distinguen dos tipos fundamentales:

a) CALPULLALLIN, tierra del Calpulli, que se dividían en parcelas cuyo usufructo correspondía a las familias que los detentaban y las que eran transmitidas por herencia entre los miembros de una misma familia.

b) ALTEPETLALLI, que eran las tierras de los pueblos.

Estas se encontraban en las afueras, y su disfrute era comunal. Ni el Calpullalli ni el Altepetlalli eran susceptibles de comercio ni enajenables en forma alguna.

La tierra del Calpullalli se daba al habitante del Calpulli con la obligación de trabajarla. Si durante dos años no lo hacía, se le quitaba para entregarla a quienes estuvieran dispuestos a realizar la tarea productiva. De modo que el Calpullalli tenía aspectos de propiedad en función social. El dueño del terreno no lo era en realidad del terreno mismo, sino solamente del usufructo.

"Calpulli o Chinancalli, quiere decir barrio de gente conocida o linaje antiguo, que tiene de muy antiguo sus tierras y términos conocidos, que son de ---

aquella cepa, barrio o linaje, y las tales tierras ----
llaman calpullalli, que quiere decir. " Tierras de ----
aquel barrio o linaje . . . Las tierras que poseen fue-
ron repartimientos de cuando vinieron a la tierra y to-
mó cada linaje a cuadrilla sus pedazos o suerte y térmi-
nos señalados para ello y para sus descendientes, ensí
hasta hoy los han poseído, y tienen nombre de calpullec
estas tierras no en particular de cada uno del barrio,
sino en común del calpulli y el que las posee no las --
puede enajenar sino que goza de ellas por su vida y las
puede dejar a sus hijos y herederos calpulli es singular
el Calpullec plural.

De éstos Calpullis barrios o linajes unos son mayor
que otros, según los antiguos conquistadores y poblado-
res las repartieron entre sí a cada linaje y son para --
sus descendientes, y si alguna casa se acaba, o terminan
muriendo todos, quedan las tierras al común del calpu--
lli, y aquel señor o pariente mayor (el chinacallec) --
las dá a quien las necesita del mismo barrio, como se
dirá adelante. De manera que nunca jamás se daban ni --
dan las tierras a quien no fuera del calpulli o barrio,
podianse dar estas tierras (las del calpulli) a los de
otro barrio o calpulli a renta, y eran para las nece---
sidades públicas y comunes del calpulli. Si algún ---

carecía de tierras, el pariente mayor, con parecer de otros viejos, les daba y así eran entregadas conforme a su calidad y posibilidad y pasaban a sus herederos en la forma que se ha dicho, si uno no tenía tierras y las labraba, no podía entrar en ellas otro, ni el principal se las podía quitar ni dar a otro, y si no eran buenas las podía dejar y buscar otras mejores y pedir las a su principal y si estaban vacías sin perjuicio, se les daban en la forma que se ha dicho, cada Calpulli tenía que ver en las tierras que pertenecían a los demás ni los otros podían inmiscuirse en lo relativo a sus terrenos" (2).

El consejo de ancianos conservaba un mapa exacto del Calpullalli, y con sumo cuidado registraba todos los cambios de posesión que se presentaban.

La tenencia de la tierra entre los mayas seguía patrones diferentes.

La propiedad privada, aún la limitada del tipo azteca, no era conocida entre ellos, toda la tierra era propiedad común y no se distribuía permanentemente entre los campesinos, esto se debía principalmente a la baja calidad de los suelos de la Península de Yucatán, que obligaba a los mayas a buscar continuamente nuevas tierras aptas para el cultivo, una vez que la cosecha se levantaba, cualquiera podía escoger la par-

cela que consideraba más adecuada para los cultivos del -
año entrante. Sin embargo cada poblado o provincia tenía_
según parece; derechos sobre sus propias tierras, las cua_
les eran negadas a los campesinos extraños.

B) LA COLONIA.

Durante la conquista española se destruyó la estructura agraria de los indígenas, se estableció el choque original entre el sistema de propiedad privada española y el sistema colectivo de los pueblos aborígenes, quienes defendían el derecho perdido en esas tierras de donde obtenían su sustento.

Los españoles quisieron dar a la Conquista lograda por la fuerza de las armas, una apariencia de legalidad invocando como argumento supremo la bula de Alejandro VI expedida el 4 de mayo de 1493, con motivo de la disputa que entablaron España y Portugal sobre la propiedad de las tierras descubiertas.

Dicha bula se llamó "Noverint Universi", en la cual establecía que todas las tierras descubiertas o por descubrirse más allá de cien leguas al occidente de las Islas azores, y del Cabo Verde; "por la autoridad del Omnipotente Dios, como con San Pedro concedida, y del Vicariato de Jesucristo, que ejercemos en las tierras, con todos los señoríos de ellas, Ciudades, fuerzas, lugares, Villas, Derechos, Jurisdicciones, y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos y asignamos a Vos, Reyes de Castilla y de León Vuestros herederos y sucesores... con libre, lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción"(3).

Al amparo del discutible derecho Papal para distribuir el mundo terrenal entre la nobleza de la época, se estableció el derecho de propiedad absoluta de las Coronas Española y Portuguesa sobre el Nuevo Continente, en ésta forma, se legaliza la ocupación, a nombre de los reyes, de las tierras descubiertas, bajo el pretendido propósito de pacificación, colonización y evangelización se envuelve el carácter real (regio) de la conquista; pues con el respaldo moral del Papa, las expediciones de los servidores de la Corona obedecían al ejercicio natural de un derecho concedido por el representante de Dios en el mundo.

Las expediciones hacia la Nueva España fueron financiadas por capital privado; consecuentemente los conquistadores tenían el derecho a una recompensa por sus esfuerzos, la cual recibían de sus capitanes pero que estaba sujeta a confirmación del rey, la recompensa tomó la forma de concesiones de tierras, que variaban en magnitud de acuerdo al grado militar y a los méritos especiales de cada soldado: los peones recibían "peonías", que después recibieron el nombre de "ranchos"; los "hombres a caballo" recibían "caballerías", que después se llamaron "haciendas" además de los "sitios de ganado", los oficiales recibían varias caballerías, sitios o grandes extensiones de tierra inculta, aún cuando el tamaño de éstas unidades se estableció en forma precisa por decreto real, no necesaa-

riamente permanecían estáticas ya que los decretos reales a su vez estaban sujetos a cambios de tiempo en tiempo.

Hernán Cortés recibió un regalo especial del -- rey Carlos V: Las Villas de Oaxaca, Cuernavaca y Toluca, -- que comprendían 18 pueblos y 23,000 indios. Concesiones -- semejantes fueron otorgadas a otros altos funcionarios.

El resultado fué usurpación constante de las -- tierras de los pueblos que empezaron con las primeras con -- cesiones a los conquistadores e incluyeron, como antes se -- mencionó, tanto poblados como indígenas.

La ordenanza decía que las "composiciones" no -- debían realizarse con tierras pertenecientes a los pobla-- dos, sino sólo sobre "realengas" pero ésto no fue observa-- do, todos los medios legales e ilegales fueron utilizados para despojar a los indígenas de sus derechos sobre la -- tierra, a pesar de las leyes bien intencionadas y cuidado-- samente reglamentadas que se recibían de la Metrópoli.

"Desde el principio del período, la Corona tra-- tó de proteger los poblados indígenas de las ambiciones -- sin límite de los colonizadores españoles, y los tres si-- glos del período colonial son pródigos en decretos reales urgiendo a la administración de la nueva España a respe-- tar no sólo las posesiones indígenas, sino además el sis-- tema de tenencia que los indígenas tenían antes de la con -- quista; sin embargo, el hecho de que éstas instrucciones --

tuvieran que ser repetidas tan a menudo, hace resaltar el poco valor que se les daban en la práctica y la influencia mínima que ejercieron en la conformación de la estructura agraria de esa época"(4).

Las leyes españolas reconocían cuatro tipos de propiedad común entre los indígenas: Fundo legal, ejido, propios y tierras de común repartimiento.

A) EL FUNDO LEGAL o conjunto de solares urbanos fué concebido como la tierra necesaria para las habitaciones de los indígenas, se medía como un cuadrado de 600 varas hacia los cuatro puntos cardinales a partir de la Iglesia que se encontraba en el centro del poblado. Era generalmente el único pedazo de tierra que aún pertenecía a los indios, después que todos los otros tipos de propiedad habían pasado a manos de los terratenientes.

B) EJIDO, Don Felipe II mandó el primero de diciembre de 1573, que "los sitios en que han de formar los Pueblos y Reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, labranzas y un ejido de una legua, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se confundan con otros de españoles".

Esta cédula formó más tarde la Ley VIII, título III, libro VI, de la Recopilación de Leyes de Indias.

Escrache define el ejido diciendo que es "el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se

planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra latina exitus, que significa salida"(5).

La Cédula transcrita fue la que dió origen en la Nueva España a los ejidos, que por otra parte, existían también en España con el carácter de tierras de uso común, situadas a la salida de las poblaciones.

C) LA TIERRA DE COMUN REPARTIMIENTO, era similar al calpullalli indígena, y las leyes españolas conservaron todos los reglamentos nativos.

La tierra, como un todo, era considerada de propiedad exclusiva del poblado; por lo tanto no podía ser vendida ni fraccionada; debía dividirse y cultivarse individualmente por los campesinos del poblado, cuyos derechos eran hereditarios y cesaban únicamente cuando se ausentaban o dejaban de trabajar sus parcelas, la única diferencia introducida fué que la redistribución de las parcelas vacantes pasó a ser responsabilidad del Ayuntamiento, que tomó el lugar del Consejo de Ancianos.

D) Subsistió también otro tipo de tenencia entre los indígenas: "los propios", tierra comunal para el mantenimiento de los servicios públicos, que originalmente se trabajaba en común, pero que posteriormente se rentaba a los campesinos interesados.

A pesar del hecho de que éstos cuatro tipos de tenencia constituían propiedad comunal, que no podía ser

vendida a un individuo en particular, y de que, además, la ley española requería un permiso especial para la compra de tierras pertenecientes a los indios, las ventas continuaron constantemente sin que hubiera necesidad de comprobarlas, un decreto especial del 23 de febrero de 1781 del Virrey Don Martín de Mayorga, tratando de reforzar las medidas existentes para la protección de los indígenas, describe y sirve como prueba del Estado a que habían llegado los hechos, de acuerdo con éste documento, los indígenas habían sido reducidos a la miseria, se les habían arrebatado casi todas sus tierras y desesperadamente se aferraban a su último reducto, el solar urbano (6).

Hacia el final del período colonial, el Clero era el terrateniente individual más importante. Las propiedades de la Iglesia eran llamadas de "manos muertas", ya que una vez adquirida la propiedad difícilmente podría ser vendida y por ello automáticamente se retiraba del mercado. Aún la España católica, reconociendo el peligro de esa concentración e inmovilidad, prohibió desde 1535 la venta de tierra a organizaciones eclesiásticas; pero este decreto, como tantos otros, fue ignorado en la práctica.

Hacia el final del siglo XVIII, el Clero en la Nueva España había acumulado una considerable riqueza en propiedades urbanas y rurales, al mismo tiempo que se convertía en el prestamista más importante del país. Por lo -

tanto, además de las propiedades que directamente controlaba, disponía, mediante hipotecas, de otras propiedades y ejercía una influencia dominante, económica y social en todos los sectores de la población, incluyendo los grandes terratenientes, que a menudo tenían deudas considerables con el Clero.

De acuerdo con el Barón Von Humboldt, que realizó un estudio muy acucioso en la Nueva España en los comienzos del siglo XIX, cuatro quintos de la propiedad en el Arzobispado de Puebla pertenecían al Clero.

Lucas Alamán, historiador y escritor católico, estima que en el año de 1810, la mitad de toda la propiedad y el capital estaba en poder de la Iglesia (?).

Desde el punto de vista agrario, el período colonial se caracterizó por la lucha constante entre los poderosos terratenientes, generalmente de origen español y los pequeños campesinos localizados en los alrededores de los poblados indígenas y de población mestiza, ya que éstos sucesivamente se veían privados de sus tierras, para lo cual se utilizaban tanto medios legales como ilegales.

C) CULTURA.

Afirma Mendieta y Nuñez con justa razón, que uno de los principales motivos que originaron el movimiento de la independencia, fue la cuestión agraria, puesto que el número de indígenas despojados era ya muy grande; y llegaron a formar una masa de individuos sin amparo, favorable a toda clase de desórdenes (8).

La independencia de España no cambió esencialmente la estructura agraria del país. Como carga heredada del régimen colonial, la tierra continuó en poder de cuatro -- grupos: clero, terratenientes, pequeños propietarios y pueblos. Medio siglo debió pasar antes que las leyes de Reforma desposeyeran al primer grupo, y otro medio siglo antes que la Revolución desafiara abiertamente al segundo.

La política seguida por los gobiernos después de la Independencia consistió en buscar una migración adecuada hacia los lugares poco habitados o deshabitados, y tratar de hacer producir los bienes de la Iglesia nacionalizándolos, para que así dejaran de ser de "manos muertas".

La primera ordenanza relacionada con la colonización se dió en marzo de 1821, un mes después de consumada la Independencia. Fue de índole muy especial, ya que beneficiaba únicamente a los soldados veteranos.

Una ley de colonización más completa se expidió cuatro años más tarde, proseguida por una larga serie de --

leyes, reglamentos y disposiciones, algunos de los cuales restablecían y otros anulaban los anteriores. Lo común en todas estas medidas legales fue: 1o. Dotaciones de terrenos baldíos a los futuros colonos; 2o. Concesiones a los colonos extranjeros, y 3o. preferencia para la distribución de terrenos baldíos a los campesinos que vivían en la región.

Ninguna de éstas medidas, sin embargo, demostró ser efectiva. Los indios sin tierra, (a quienes la legislación consideraba como colonos en potencia), no entendieron las leyes, y lo que es más, algunos ni siquiera oyeron hablar de ella, y no estaban preparados cultural ni psicológicamente para abandonar ni su pueblo natal ni su santo patrono. Las deudas con la tienda local y el malestar político en el país era también, a no dudarlo, un impedimento para su traslado. La inestabilidad política fue también la causa principal de que la inmigración de extranjeros no tuviera el éxito esperado, ya que las condiciones parecían ser muy favorables y atractivas para ellos.

Otro punto más, debe considerarse. Cuando la disparidad entre los niveles culturales de los inmigrantes y los nativos es muy alta, la influencia de los colonos extranjeros puede ser negativa por un período considerablemente largo. En lugar de estimular la introducción -

de nuevas técnicas entre los nativos, puede intensificar la explotación de manos de los recién llegados que prefieren utilizar al máximo fuerza de trabajo barata e ignorante en su beneficio. Precisamente muchos de los hacendados y sus administradores eran de ascendencia europea. Como lo afirma Silva Herzog.

Hacia la mitad del siglo, la atención fue dirigida hacia las vastas propiedades del Clero, y los proyectos de colonización se relacionaban con su comercialización.

Mencionamos anteriormente la fuerte concentración de propiedades urbanas y rurales, así como de bienes de capital (molinos de harina, refinerías, destiladoras, etc.) en las "manos muertas" de la Iglesia durante la dominación española. Cuando se proclamó la Independencia en 1821, la posición y la propiedad de la Iglesia Católica Romana quedaron garantizadas, y por lo tanto, la misma tendencia persistió bajo los gobiernos independientes, debido a las mismas razones que la hicieron prosperar durante los años de coloniaje: ninguna propiedad adquirida por la Iglesia fue objeto (casi nunca) de transacciones comerciales, o donaciones. Los diezmos e intereses sobre créditos, llegaban mucho más allá de las necesidades de las instituciones eclesíásticas, aumentando en forma notable su ya considerable riqueza.

En 1830 el antagonismo entre la Iglesia y el Estado se hizo abierto y enconado. Varias proposiciones fueron enviadas a la Cámara para cubrir las deudas internas y externas mediante la confiscación de las propiedades eclesiásticas; pero fueron realizadas bajo la presión del Clero y de su más ferviente patrocinador, el Presidente Santa Ana.

Fue sólo durante la guerra entre Estados Unidos y México en 1848, cuando el ejército se encontraba desnudo y hambriento, y la tesorería en completa bancarrota, que el Presidente en funciones, Valentín Gómez Farías, obtuvo, después de un largo y difícil debate, que la Cámara aprobara la confiscación de la propiedad de la Iglesia hasta por quince millones de pesos, para poder solventar las necesidades más apremiantes. (La propiedad de la Iglesia estaba calculada en esa época entre 250 y 300 millones de pesos). Gómez Farías fue derrotado por Santa Ana, que regresó al poder algunos meses más tarde. Pero la lucha se hizo más aguda y obstinada; el descontento general contra Santa Ana y los intereses e ideas que él representaba, dieron finalmente por resultado la revolución de 1854 y el fin de su mandato, con lo que se abrió una nueva época en la historia de México: La Reforma.

En el período comprendido entre 1821 y 1854 México tuvo 42 diferentes gobiernos, un emperador y 20 Presi-

dentés . Santa Ana ocupó la Presidencia 8 veces y dominó la situación durante un cuarto de siglo. Indudablemente fue un período de iniciación difícil para nuestro país.

El Gobierno Liberal expidió en 1856 la Ley de Desamortización, la cual ordenaba la venta inmediata, --- preferentemente a sus arrendatarios, de todas las propiedades de las corporaciones civiles y eclesiásticas en toda la República, a un precio igual al valor capitalizado de la renta previamente pagada, al 6% de interés.

Si el arrendatario no podía hacer uso de éste de recho en tres meses lo perdía, y entonces cualquiera podía proceder a presentar una denuncia contra el propietario, recibiendo como premio la octava parte del valor de la -- tierra vendida en subasta pública. Esta cláusula resultó desastrosa para las propiedades de los pueblos, como veremos más adelante.

Eran tres los propósitos perseguidos por la Ley:

1. Poner nuevamente en el mercado las grandes extensiones de "propiedad muerta", estimulando el desarrollo económico general.

2. Alentar la formación de pequeñas propiedades privadas, ya que se tenía la esperanza de que los arrendatarios y los campesinos sin tierra aprovecharan la oportunidad de adquirirla a precios bajos, y por lo tanto el -- problema agrario sería finalmente resuelto, y

3. Obtener ingresos fiscales de propiedades hasta entonces exentas de impuestos por ser propiedad del Clero.

El propósito en ése momento no era desposeer de su riqueza a la Iglesia (libremente podía invertir los productos de ésa venta en acciones de empresas agrícolas, industriales o comerciales), sino más bien cambiar la naturaleza y calidad de ésa riqueza.

Durante ése mismo año 1856 se convocó a una sesión especial del Congreso, La Asamblea Constituyente Extraordinaria y en 1857 fue aprobada una nueva Constitución la cual iba a estar en vigor durante los siguientes 60 años. Las ideas agrarias fundamentales de la Ley de 1856 fueron incorporadas al Artículo 27, que dice lo siguiente:

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos en que haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución" (9).

La reacción fue vehemente. El Papa Pio IX lanzó un severo anatema contra el nuevo régimen y su Constitución

pagana; y los clérigos se negaron a reconocer la legalidad de la ley, declarando que cualquiera propiedad eclesiástica por medio de compra quedaba automáticamente excomulgada. Además, empezaron una lucha sin cuartel contra el nuevo Gobierno liberal. A raíz de esto estalló la Guerra de Reforma, la cual duró tres años y golpeó cruel y despiadadamente todos los rincones del país.

El repudio de la Iglesia a la ley de 1856 obligó al Gobierno liberal -que tenía todavía su sede en el Puerto de Veracruz- a tomar medidas más radicales, que se tradujeron en la Ley de Nacionalización de 1858.

Esto fue muy afortunado para el país, ya que, como Silva Herzog lo hace notar, si los clérigos hubiésemos aceptado la primera ley, hubieran continuado siendo una fuerza económica muy poderosa, aún cuando su capital hubiera adquirido una forma diferente. La segunda ley, sin embargo, confiscó sin derecho a indemnización toda la propiedad del clero, con la sólo excepción de los edificios que estaban siendo utilizados para el culto religioso. Las fuerzas liberales triunfaron en el campo de batalla en 1860 y Juárez aplicó las Leyes de Reforma en todo el ámbito del país.

Con esta medida se eliminó en forma definitiva a la Iglesia como propietaria de tierras.

Según se mencionó anteriormente, se tenía la es-

peranza de que los arrendatarios, que de hecho cultivaban las tierras pertenecientes al clero, aprovecharían la oportunidad de adquirirlas en propiedad privada, a precios relativamente bajos y con las facilidades ofrecidas por el Gobierno, tal como había sucedido en casos similares en Europa. Pero en México, durante la primera etapa de la Ley de Desamortización, los arrendatarios creyentes rehusaron entrar en conflicto con la Iglesia, sobre todo exponerse, por el hecho de comprar sus tierras, a una excomunión.

Aquellos que se atrevieron a afrontar el reto de la Iglesia no tenían suficiente dinero para las compras. Por lo tanto, los tres meses transcurrieron rápidamente, los arrendatarios perdieron su prioridad y se abrió la puerta para aceptar las denuncias. Los grandes terratenientes se aprovecharon de la ocasión y después de obtener como premio la octava parte, adquirirían el resto a un precio mínimo. No se preocuparon mucho por la amenaza de excomunión y posteriormente no les fué difícil reconciliarse con la Iglesia, mediante generosas dádivas para propósitos caritativos. Por lo tanto, la desaparición de la Iglesia como terrateniente dió como resultado solamente la transferencia de sus propiedades a los grandes latifundios, haciendo a sus dueños más grandes y poderosos. La posición de los arrendatarios y de los pequeños campesinos permaneció sin la alteración.

Los efectos negativos, comparados con las intensio-
nes originales, no terminaron aquí. La Ley de Desamorti-
zación declaró ilegal la posesión de tierras por corpo-
raciones civiles y religiosas; por lo tanto, se aplica -
tambien a las tierras comunales. Propiedad de los pobla-
dos, lo cual estaba explícito en las disposiciones, ex-
ceptuado únicamente las conocidas como "fundo legal".

La teoría de la "descolectivización" de la propie-
dad de la tierra se basaba en la doctrina de la libre --
empresa individual, y fué tambien ésta la razón que sus-
tentó otras medidas de tipo económico que se tomaron du-
rante ésa época. Se creía que la agricultura indígena --
estaba subderrollada y estancada, porque le faltaba el -
motivo poderoso de la iniciativa privada, por lo tanto -
no podía florecer mientras no se entregara la tierra en
la propiedad irrestricta. para superar el estancamiento,
la propiedad comunal debía romperse, usando la fuerza si
era necesario, y la tierra dividirse en pequeñas parce-
las y venderse preferentemente a los campesinos que la -
habían estado cultivando hasta entonces. Una vez trans-
curridos sus tres meses de prioridad, todos podían hacer
una solicitud de compra para promover la competencia y
dar una oportunidad a los campesinos más capaces para --
tomar un lugar a la vanguardia, con lo cual se servirían

de ejemplo y los demás lo emitirían, esos eran los criterios liberales.

Un resultado similar se esperaba al poner en circu lación las tierras del Clero y al ofrecer los terrenos baldíos en venta. Pero el resultado en todos los casos fué el mismo: Se intensificó la concentración de la --- tierra y se hizo más poderosos a los latifundistas, --- aumentando en forma anormal el tamaño de sus latifun--- dios a expensas de las tierras de los poblados y de los pequeños campesinos. Ya hemos visto cuál fué el mecani^g mo en el caso de las tierras del Clero; la desamortiza--- ción de las tierras de los poblados siguió modelos se--- mejantes.

Los indígenas no captaron el significado de las --- leyes de desamortización, cuando se aplicaban a sus --- tierras comunales; y ciertamente nunca entendieron su --- idiología y su propósito: (la individualización en aras del progreso). Objetaron la ley en una forma intuitiva, algunas veces en forma pasiva, otras con la violencia.

Su intuición parece que estaba en lo cierto, ya --- que la ley tuvo efectos contrarios exactamente al revés de lo que se buscaba. Su oposición fué inútil, y con--- traproducente. Las rebeliones abiertas eran reprimidas cruelmente por la fuerza.

La tierra era pagada a la Tesorería, no al poblado o a los campesinos, porque, de acuerdo con el uso legal español la tierra retenida ilegalmente (por el poblado en este caso, al no individualizarla o al rehusarse a hacerlo) era considerada propiedad del Estado, contrariando esto, usos y costumbres ancestrales de nuestros antepasados.

Los campesinos que se redimieron sus parcelas, --- como no conocían las responsabilidades de la propiedad privada y las artimañas legales de sus poderosos, rápidamente se encontraron privados de sus tierras al verse urgidos a venderlas cuando tenían necesidades de efectivo o a perderlas cuando no podían cumplir con los plazos de sus hipotecas. Tampoco éstos aspectos legales --- los entendían plenamente, ya que nunca habían ni siquiera vislumbrado la remota posibilidad de que pudieran perder la tierra.

Lo mismo aconteció con las comunidades, ya que de acuerdo con reglamentos posteriores expedidos para --- impedir los abusos, de los denunciantes, deberían dividirse en forma equitativa entre los jefes de familia

Estas tierras desaparecieron rápidamente de los mapas de los poblados.

En esta forma, lo que realmente se consiguió fué

No la explotación individual de las parcelas por los campesinos de los poblados, sino el traspaso de grandes extensiones a poder de los terratenientes, despojando con ello los derechos irrefutables de los campesinos, por medio de triquiñuelas jurídicas, absurdas e ilógicas.

A la muerte de Juárez en 1872, Sebastián Lerdo de Tejada fue designado presidente; pero en 1876 fué --- arrojado del poder por Porfirio Díaz que permaneció en la presidencia (posteriormente reelegido) por 34 años, excepto un intervalo de 1880 a 1884. Este período notable por la paz política (lograda por la represión), y por el impulso al desarrollo económico en varias direcciones: construcción de ferrocarriles (mediante --- concesiones liberales a compañías extranjeras), desarrollo de las industrias mineras, textil y otras, y --- por el embellecimiento de la capital y otras ciudades del interior. Sin embargo, en lo que respecta a dis--- tribución de la propiedad y del ingreso, se intensificó la tendencia hacia la concentración de la tierra, --- y se agudizó definitivamente la lucha al aumentarse --- considerablemente la distancia entre los grupos rura--- les antagónicos que quedaron después de que la Iglesia fué eliminada. Ni siquiera la paz era tan completa ---

como aparecía en la superficie, pues estallaron rebeliones una y otra vez en diferentes regiones y diferentes períodos, culminando con la gran revolución de 1910, que dió fin al régimen de Díaz.

Las luchas prolongadas, contra los Yaquis de Sonora y los Mayas de Yucatán así como las crueles medidas tomadas contra ellos, obligandolos a ceder sus propiedades comunales y someterse al individualismo, son otra indicación del continuo malestar y de la resistencia al régimen y a sus leyes.

Una vez que el gobierno se dió cuenta, al principio del período, de que las leyes de Desamortización no habían alcanzado los resultados buscados, nuevamente se volvió a la idea de la colonización y esta vez en gran escala.

En 1875 se promulgó una nueva ley de Colonización posteriormente respaldada por un decreto en 1885. Esencialmente era similar a las leyes anteriores con el objeto de promover la migración interna y la imigración extranjera hacia los terrenos baldíos, que todavía se encontraban disponibles en grandes extensiones por todo el país.

Para disponer de las tierras necesarias para éste proyecto, el Gobierno ordenó levantamientos, fracciona-

mientos y avalúos de todos los terrenos nacionales que se encontraban ociosos y los adjudicó a colonos nacionales o extranjeros siempre y cuando llenaran cualquiera llenaran de las tres condiciones siguientes:

1o. La adquisición por compra dentro de un plazo - diez años.

2o. La compra al contado a un precio especial reducido.

3o. La adjudicación gratuita (previa solicitud), - otorgando el título definitivo de propiedad después que el colono había cultivado durante cinco años consecutivos su parcela. La superficie máxima adjudicada en cualquiera de las dos primeras condiciones era de dos mil - quinientas hectáreas y de cien hectáreas en la tercera.

Esta ley sin embargo, introdujo una innovación muy importante en relación con las anteriores, la ejecución del plan estaba confiado a concesionarios privados --- llamados "compañías deslindadoras", cuya función era --- explorar el país, localizar, medir y deslindar todas --- las tierras baldías, subdivirlas en parcelas de acuerdo con el límite de dos mil quinientas hectáreas y super--- visar su venta a los futuros colonos. En compensación - por los gastos en que incurrían, las compañías estaban autorizadas a retener un tercio de toda la tierra des-

lindada. Esto iba de acuerdo con la política del dictador de estimular el desarrollo económico mediante concesiones liberales a grandes compañías privadas, con frecuencia extranjeras, que estaban a cargo de empresas definidas, como era el caso de los ferrocarriles y de la minería.

Posteriores modificaciones a la ley, especialmente una en 1894, (Ley de Terrenos Baldíos) redujeron las restricciones impuestas anteriormente a las compañías, como la de las dos mil quinientas hectáreas como límite y la obligación de colonizar o cultivar todos los terrenos baldíos adquiridos o concesionados. Esto se hizo por que se deseaba reducir la interferencia en las actividades económicas a un mínimo, y garantizar completa libertad a la iniciativa privada, considerada dicha libertad como requisito indispensable para el desarrollo y prosperidad.

La ley del 20 de julio de 1863 definió los terrenos baldíos en la siguiente forma:

"Los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedido por la misma a título oneroso o lucrativo a individuos o corporaciones autorizadas para adquirirlos".

por lo tanto, fueron denunciables como baldíos, los terrenos no ocupados y los ocupados por quienes no tenían derecho para ello, ya que por carecer de título en que fundaron su posesión, proviniese de autoridad incompetente, y tambien los ocupados por las personas incapacitadas por la ley para adquirir tierras baldías (10).

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL
CAPITULO II.

- (1).- Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano (sí-
nópsis histórica) pags. 88, 89; Editorial Iimsa,
México, D.F. 1975.
- (2).- Alonso de Zurita, en su breve y sumaria relación
de los señores de la Nueva España, citado por Je-
sús Silva Herzog. El agrarismo mexicano y la re-
forma agraria. pág. 14, Ed. F.C.E., México, 1964.
- (3).- Silva Herzog, Ob. cit., pp.17 y 18.
- (4).- ECKSTEIN SALOMON. El Ejido Colectivo en México.-
Ed. F.C.E., México, 1966.
- (5).- Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario de_
México y la Ley Federal de la Reforma Agraria, -
(duodécima edición), Ed. Porrúa, S.A., México, -
1974. P.72.
- (6).- Mendieta y Nuñez, Lucio. Ob.Cit.Pags.86,87,88,89
y 90.
- (7).- Mendieta y Nuñez, Lucio. Ob. Cit.P.62.
- (8).- Ob. Citada.
- (9).- Siva Herzog. Ob. Citada.
- (10).- Mendieta y Nuñez, Lucio. Ob. Cit.PP.142 y 143.

C A P I T U L O I I I

NATURALEZA JURIDICA.

A) El Ejido como un conjunto de tierras.

B) El Ejido como empresa social.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA

A) EL EJIDO COMO UN CONJUNTO DE TIERRAS.

El sistema ejidal es la parte más importante de nuestra estructura agraria, pero creemos que la Doctrina se ha quedado atrás, en el propósito de determinar la naturaleza del ejido.

No existe claridad, ni uniformidad entre quienes cultivan la disciplina agraria, por cuanto se refiere a la caracterización jurídica del ejido. Mientras unos sostienen que se trata de una propiedad limitada que la hace diferente al usufructo, a la propiedad privada y a los bienes pertenecientes al Estado, otros argumentan lo contrario.

Ocuparse del aspecto ejidal, analizar éste, a la luz de las instituciones jurídicas tradicionales y puntualizar su contenido, significado y formas de manifestación, es cada día más necesario.

Par la gran importancia que tiene en la doctrina, como una reacción contra el individualismo exacerbado del liberalismo francés, nos referimos en primer término a la teoría de la propiedad en función social de León Duguit, con objeto de plantear en una forma ordenada las diversas conclusiones a que habremos de llegar en el presente capítulo, después de exáminar los más importantes pun-

tos de vista vertidos respecto de ésta situación.

León Duguit es el primer tratadista que expone - la teoría de la propiedad en función social, revoluciona--ria en el derecho y más concretamente en relación con la - propiedad, formulando un concepto de propiedad más de ---- acuerdo con las nuevas y modernas orientaciones del derecho.

Duguit considera que el derecho de propiedad no_ puede ser innato en el hombre y anterior a la sociedad. El hombre jamás ha vivido fuera de la sociedad y por tanto, - es inadmisibile imaginario como ocurre sólo en hipótesis en el Contrato Social de Rousseau, en estado de naturaleza, - aislado, con sus derechos absolutos, innatos, y posterior- mente celebrando un pacto social para unirse a los demás - hombres y limitar, en la medida necesaria para la conviven_ cia social, aquellos derechos absolutos.

Como el hombre siempre ha vivido en sociedad, -- tendrá que estudiársele como miembro de un grupo, y sus de_ rechos, por tanto, tendrán que referirse a este estado so_ cial indiscutible.

Si el hombre al nacer y reconocérsele derechos, - es miembro de ésa colectividad, en concepto de Duguit, es_ en ocasión de éstos deberes como se le confieren derechos.

En otras palabras: los derechos no pueden ser an_ teriores a la sociedad, ni sociológica ni jurídicamente, - por que el derecho no se concibe, sino implicando una rela_

ción social, y no puede haber por consiguiente, ese derecho absoluto antes de formar parte del grupo, ni ésa limitación voluntaria para lograr la convivencia social.

Tampoco puede considerarse que el Estado o la sociedad, por medio de la ley estén impedidos para limitar, - organizar o restringir la propiedad, porque el hombre la -- tenga antes de formar parte de la sociedad y se le reconozca en atención a su calidad de ser humano.

Según Duguit, como no es fundada la tesis de que el hombre tenga derechos innatos anteriores a la sociedad, - debe desecharse éste fundamento que se invoca en la declaración de los Derechos del Hombre y en las primeras constituciones francesas para hacer inviolable la propiedad. Tampoco la propiedad es un derecho subjetivo, anterior al objetivo. En la Doctrina francesa se consideró que como el hombre tenía derechos innatos, eran anteriores a la norma jurídica, y que ésta sólo podía reconocérselos y armonizarlos para evitar los distintos choques en las esferas jurídicas individuales.

Para Duguit, el derecho objetivo es anterior al - subjetivo, y especialmente al de propiedad.

Si el hombre al formar parte de un grupo tiene -- principalmente un conjunto de deberes impuestos por la norma jurídica para lograr la solidaridad social, es la ley la que vendrá en cada caso a reconocer y otorgar ciertos pode-

res, para que el hombre pueda cumplir con el deber social fundamental que tiene de realizar la interdependencia humana.

Su tesis se funda en el concepto de solidaridad social. Para él, el derecho objetivo tiene como finalidad realizar ésa solidaridad, todas las normas jurídicas, directa o indirectamente, tienden a ése fin.

Todas ellas imponen ciertos deberes fundamentales, tanto a los gobernantes como a los gobernados. Estos deberes fundamentales son:

I.- Realizar aquellos actos que impliquen un perfeccionamiento de la solidaridad social.

II.- Abstenerse de ejecutar actos que lesionen la solidaridad social.

Son éstas normas, pues, de contenido positivo - en tanto que imponen obligaciones de hacer, para lograr en forma cada vez más perfecta la solidaridad social; y de contenido negativo en cuanto que imponen obligaciones de no hacer, para impedir los actos que puedan lesionar o destruir la solidaridad social. Dentro de éstos dos órdenes de normas, Duguit elabora tanto su Doctrina del Derecho Público como del Derecho Privado. En una forma lógica siempre deduce de ésta finalidad del derecho, y de ésta - doble naturaleza de las normas jurídicas, las consecuencias que estima pertinentes a propósito de cada institución.

En la propiedad hace una distinción lógica: Considera que si el hombre tiene el deber de realizar la solidaridad social al ser poseedor de una riqueza, su deber aumenta en la forma en que aquella riqueza tenga influencia en la economía de una colectividad: A medida que tiene mayor riqueza, tiene mayor responsabilidad social. A mayor posesión de bienes se impone una tarea social más directa, más trascendente, que el hombre no puede eludir manteniendo improductiva esa riqueza.

Duguit piensa que al hombre se le imponen deberes de emplear la riqueza de que dispone, no sólo en beneficio individual, sino colectivo, y es en ocasión de éstos deberes como se le reconoce el derecho subjetivo de usar, disfrutar y disponer de una cosa: pero no se le reconoce el derecho de no usar, no disfrutar y no disponer, cuando ésta inacción perjudica intereses individuales o colectivos

Por lo tanto el derecho de propiedad, en la tesis de éste autor, es una función social y no un derecho subjetivo, absoluto, inviolable, anterior a la sociedad y al Estado y que la norma jurídica no puede tocar. Es por el contrario, consecuencia de un deber social que todo hombre tiene para intensificar la interdependencia humana.

Desde el punto de vista negativo, Duguit también sostiene una tesis que ya se esboza en el Derecho Romano, y que después se desarrolla a partir del Código Napoleón -

para impedir el uso abusivo o ilícito de la propiedad, aún cuando se de dentro de los límites del derecho. En el Derecho Romano era difícil resolver ésta cuestión, porque si el propietario obraba dentro de los límites de su derecho, pero al hacerlo causaba perjuicio a un tercero, se consideraba ilícita su actitud.

Supongamos que al practicar una excavación en mi predio perjudico al del vecino; estoy actuando dentro de mi predio, pero causo un perjuicio a tercero. Perforo un pozo para obtener agua y seco el pozo del vecino.

En Derecho Romano la propiedad debía ejercitarse conforme a la razón y a la naturaleza, y no se consideraba lícito el ejercicio que se hacía con el único fin de perjudicar a tercero; pero cuando se obtenía un beneficio, ---- (practicar una excavación para abrir un pozo V. gr.), aún cuando se perjudicara a tercero el acto era lícito, porque no había intención dolosa, ni ejercicio inútil del derecho.

Duguit llega a la misma conclusión haciendo un estudio de ése otro aspecto de la solidaridad social que impone a todo sujeto obligaciones de no hacer, en cuanto a aquellos actos que puedan lesionar la interdependencia humana. Dice que se ha discutido mucho si es uso o abuso del derecho, y que se han empleado términos contradictorios, porque si hay uso no hay abuso, y porque si se está dentro del derecho no puede haber ilicitud.

Sin embargo, siempre que en alguna forma se lesione la solidaridad social al ejercitarse un derecho (el de propiedad o cualquier otro), debe considerarse ésa actitud como ilícita. Por tanto, si hay una intención dolosa de perjudicar sin obtener utilidad en el ejercicio del derecho de propiedad, éste ejercicio debe reputarse ilícito, y el propietario debe ser condenado a pagar daños y perjuicios.

Después de haber formulado la crítica a la doctrina individualista francesa de la propiedad, elabora su concepto al sostener que la propiedad es una función social. Esta idea la toma de Augusto Comte ("Sistema de Política Positiva"), para quien el hombre tiene principalmente deberes, funciones sociales que cumplir como miembro de una colectividad, y en ocasión de éstos deberes la norma jurídica debe reconocerle derechos para desenvolver su personalidad física, moral e intelectual, y para ejecutar todos aquellos actos que en forma directa o indirecta tiendan al cumplimiento de ésas funciones sociales que necesariamente debe realizar como miembro de un grupo.

Casi textualmente reproduce Duguit éste concepto Comte, para considerar que la propiedad, es una función social, y decir que fundamentalmente es, más que un derecho, un deber, aunque parezca contradictorio. Si la propiedad es una función social, agrega Duguit, ya no pue

de considerarse ni como un derecho absoluto, porque la ley podrá limitarlo de acuerdo con las necesidades que la interdependencia imponga; ni la riqueza podrá ser empleada, sino para fines principalmente sociales. Ya no prevalecerá el interés individual sobre el colectivo, sino éste sobre aquél.

Por otra parte, dice Duguit que dentro de la concepción romana no fue posible que la ley impusiera obligaciones al propietario, ni tampoco la forma de usar su propiedad. Se aceptaba más bien la teoría de absoluta libertad para dejar hacer o dejar pasar, como dirían los fisiócratas; para que el hombre con autonomía plena resolviera la forma como empleara sus bienes, o los mantuviera improductivos.

Este aspecto de imposibilidad jurídica para intervenir, queda completamente desechado en la teoría de Duguit, que es, en nuestro concepto, la que inspira el Artículo 27 constitucional, y que puede servirnos para desarrollar, por lo menos en nuestro derecho, el concepto moderno de propiedad. Si la propiedad es una función social, el derecho sí podrá intervenir imponiendo obligaciones al propietario, no sólo de carácter negativo, como ya lo esbozaba el derecho romano, sino positivo también. No sólo el derecho podrá decir que el propietario no debe abusar de la propiedad causando perjuicios a terceros sin utilidad -

para él, sino que también podrá, según las necesidades de la interdependencia social, indicar la forma como el propietario debe usar de la cosa, y no mantenerla improductiva. Esto permitió al legislador de 1928, disponer en el artículo 16 del Código Civil que "los habitantes del Distrito y Territorios Federales tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en éste Código y en las leyes relativas".

Aquí ya francamente el legislador ordinario impone la obligación de usar y disponer de los bienes en forma que no perjudique a la colectividad. Ya no hay un estado de libertad absoluta que pueda implicar acción o inacción; ya el propietario no es libre de abandonar su riqueza o emplearla en forma que perjudique a la colectividad.

Así el artículo 830 del Código Civil vigente expresa lo siguiente: que "el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".

El artículo 840 reglamenta el aspecto negativo: "No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario".

El artículo 1912 consagra un principio no sólo para el derecho de propiedad, sino para el ejercicio de todo derecho, impidiendo el perjuicio a tercero, cuando el titular, no obtiene utilidad alguna al ejercitarlo. "Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño sin utilidad para el titular del derecho".

Reglamenta el aspecto positivo el artículo 836, al decir que no sólo procede "la expropiación", cuando se trate de evitar perjuicios a la colectividad, sino también para lograr un beneficio colectivo.

Artículo 836 del Código Civil vigente: "La autoridad puede, mediante indemnización "ocupar" la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si éso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente a una población o para "ejecutar obras de evidente beneficio colectivo".

Después de hecho el análisis del derecho de propiedad en el ámbito civil, haremos un breve estudio para ver si ésta institución jurídica encaja o encuadra totalmente, o con alguna variante en la órbita de lo agrario.

En éste tema trataremos de precisar si hay propiedad con respecto al ejido o no la hay. Si hay propiedad en que condiciones opera ésta, si no la hay, entonces des-

cubrir o aclarar qué figura jurídica existe al respecto.-- principiaremos por ver qué dicen los diferentes autores y escritores dentro de la doctrina, en materia agraria.

El licenciado Victor Manzanilla Schaffer nos di ce en su libro, que "existe en relación con la tierra --- (ejido) una verdadera propiedad con las modalidades que -- la propia legislación señala. Es una propiedad y hay que_ entenderlo así para defenderla de todos los ataques que - continuamente está sufriendo.

Es una propiedad, que el Estado entrega a un nú cleo de población y cuando se parcelan las tierras de cul tivo la entrega de éstas se hace en forma individual, con las características señaladas en el propio Código Agrario:

- a) inembargable,
- b) inalienable, e
- c) imprescriptible.

Es decir, una propiedad fuera del comercio o -- bien, una propiedad social. Expresa el autor citado "no -- podemos concebir la propiedad ejidal como un Usufructo, -- ya que tendríamos que preguntarnos a quien pertenece la -- nuda propiedad de la tierra. En primer término, contesta-- ríamos, no le pertenece al Estado, le pertenece, repito,-- al Núcleo de Población.

Aquí precisamente encuentro la base, para afir-- mar que el núcleo de población es el propietario, lo cual llenan la función de éste tipo de propiedad".

Termina expresando el licenciado Manzanilla, ---
"que considera al ejido, al sistema ejidal, como una verdara
dera propiedad. Las modalidades establecidas la quitan del
comercio para evitar precisamente la especulación con la -
tierra y, además, la concentración de la propiedad ejidal_
en pocas manos"(1).

Ramón Fernández y Fernández y Ricardo Acosta en_
su obra expresan que: "el ejido está constituido por las -
tierras y aguas dotadas o confirmadas a los núcleos de po-
blación, de acuerdo con la legislación agraria expedida de
1915 a la fecha.

En su conjunto es una propiedad permanente e in-
transferible de un cierto grupo de campesinos habitantes -
de un poblado. Se trata de una forma peculiar de propiedad
privada restringida, pues las tierras ejidales no pertene-
cen a la Nación sino "originariamente", conforme lo esta--
blece el artículo 27 de Constitución para todos los recur-
sos naturales.

La parte del ejido consistente en tierras de la-
bor puede parcelarse y transferirse por el núcleo propietag
rio a los campesinos componentes, en lo individual, como -
una forma de propiedad restringida, es decir, dicha trans-
ferencia no implica que la tierra salga del dominio prima-
rio del núcleo de población.

Otra forma de indicar lo anterior es la siguiente:

1.- En las tierras de labor del ejido coexisten tres derechos:

- a) El dominio eminente de la Nación.
- b) La propiedad del núcleo de población.
- c) La posesión condicional para el usufructo del ejidatario.

Los componentes del núcleo propietario cambian - por herencia de los derechos, privación de éstos o admisión de nuevos ejidatarios; pero el núcleo y su personalidad jurídica de propietario de las tierras permanece, y sólo lo cuando dicho núcleo se extingue la tierra revierte a la Nación.

La tierra de labor, cuando es de propiedad individual, no es transferible internamente entre los miembros del núcleo, por compra-venta o arrendamiento.

Si el titular desaparece o es privado de derechos, la tierra de la correspondiente parcela revierte al núcleo de población.

Continúan diciendo los citados autores; el ejido no se considera ni debe considerarse una forma de propiedad temporal o transitoria, en evolución hacia la propiedad privada. Por el contrario, es una forma permanente de propiedad (hasta donde son permanentes las instituciones sociales), y el carácter ejidal de la tierra, una vez ad-

quirido, debe mantenerse como invulnerable, y no se puede perder sino excepcionalmente, por bien calificadas causas de interés público.

Terminan diciendo que el ejido mexicano a pesar de su permanencia e invulnerabilidad, barrera defensiva de los derechos revolucionarios de los campesinos legítimos no constituye una forma coercitiva de propiedad, sino una forma voluntaria dentro del más amplio concepto de la democracia, ya que no se obliga a ningún campesino a formar parte de él, ni a permanecer dentro de éste sistema de tenencia especial de la tierra (2).

Estos autores no son muy precisos, ya que a veces hablan de propiedad en el caso de los ejidatarios y otras veces hablan de usufructo; pero en general coinciden que existe el derecho de propiedad con determinadas características peculiares en relación con el ejido como totalidad y en relación con algunas de sus partes, de esa totalidad llamada ejido.

Carlos Reyes Pérez en su tesis profesional, considera que con respecto al ejido y alguna de sus partes hay una verdadera propiedad con la variante singular, de ser "Propiedad Especial".

Expresa, "que la propiedad agraria se concibe como una propiedad especial (como lo es la propiedad de las aguas, la propiedad de las minas, la propiedad inte--

lectual y la propiedad industrial), ya que se distingue y caracteriza por la naturaleza particular de su objeto; -- los bienes agrarios (tierras, bosques, aguas, montes, pastos, etc.), que sirven de materia de ese derecho de propiedad, y se encuentra regulado por reglas legales distintas, precisamente por leyes agrarias, que establecen las limitaciones y modalidades para el ejercicio y aprovechamiento de dicha propiedad, motivando el interés público la -- constante tutela del Estado".

El licenciado Reyes Pérez, también cree que la naturaleza de este derecho es la de ser propiedad, con la variante de ser especial, (3) terminología que usa el maestro Rafael de Pina (4), entonces se desprende que Reyes Pérez no hace más que adherirse a esa corriente y explicar en su tesis profesional el porqué de su adhesión. En síntesis tanto Rafael de Pina como Reyes Pérez consideran que es propiedad el derecho que se ejerce sobre los bienes ejidales, pero únicamente con la característica de -- ser especial.

Desde luego y en lo personal no estoy de acuerdo en que la naturaleza de ese derecho sea el de "Propiedad Especial", ya que ésta figura pertenece al derecho administrativo y no encuadra en el Derecho Agrario.

Con objeto de sentar las bases de mi aseveración haremos unas breves consideraciones de lo que entien

den diversos autores por propiedad especial.

Existe una corriente que dice que hay ciertas -- propiedades que en razón de su objeto no representan al tipo normal de propiedad, constituyendo el grupo de las llamadas "Propiedades Especiales".

Clemente de Diego, sostiene: "la naturaleza del objeto sobre el que recae o respecto del cual se establece un derecho subjetivo, influye la estructura y funcionamiento de éste; así, nada tiene de particular que haya formas de la propiedad que en razón de su objeto no representan - el tipo normal, abstracto de la propiedad, con singulares modalidades, dignas de estudio y consideración, constituyendo el grupo de las llamadas propiedades especiales.

En éstas se asentúa mucho el elemento social de toda propiedad; hállanse más intervenidas por el poder público, ofreciendo un carácter administrativo; sus reglas - están consignadas en leyes especiales de general vigencia en todo el territorio nacional y algunas bien puede decirse que emigran tanto del tipo común de la propiedad que se conciben y construyen como derechos subjetivos de distinta naturaleza e índole. Han quedado fuera del Código Civil; - tiene su legislación especial y su estudio en buena parte corresponde al derecho administrativo" (5).

Se ha considerado dentro del grupo de las llamadas propiedades especiales, la propiedad de las aguas, la la

propiedad de las minas, etc.. El Doctor Rafael de Pina, - dice, que a su juicio, debe considerarse tambien como pro piedad especial a la agraria.

Con base en esta corriente que habla de la pro- piedad especial, hay otros autores que han pretendido --- equiparar el derecho del ejidatario y del núcleo de pobla- ción, con el derecho que se tiene sobre las propiedades - de minas y aguas, es decir, como un derecho de "propiedad especial", dado que éstas últimas al igual que los bienes agrarios, son inalienables e imprescriptibles.

No consideramos suficiente el criterio para de- terminar que el derecho del ejidatario y del núcleo de po- blación sea un derecho de propiedad especial, por el ha- cho de que los bienes agrarios al igual que los de minas_ y aguas sean inalienables, e imprescriptibles.

En el párrafo del artículo 27 constitucional, - se establece que el uso y goce de minas y aguas, por par- te de los particulares, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal. --- Por el contrario en materia de dotaciones y restituciones el ejidatario no recibe las tierras mediante concesión, - sino que el Estado al otorgar éstas, realiza un acto de - soberanía, sujeta a la discreción de la administración.

La Doctora Martha Chávez Padrón de Velázquez re conoce con relación al tema que estamos tratando que tam-

bién existe el derecho de propiedad, pero está, sujeto a modalidades, diciendo que se entiende por MODO la "forma variable y determinada que puede recibir o no un ser", en este caso significa el modo de ser del derecho de propiedad que puede modificarse en ampliaciones o restricciones con cargas positivas o negativas, en forma nacional o regional, general o para un grupo determinado, bien transitorio permanente, según lo vaya dictando el interés público.

La modalidad no merma la esencia del derecho de propiedad, no su fondo sino sólo su forma o ejercicio(6).

Angel Caso, nos expresa en una parte de su obra "la inalienabilidad de las propiedades, una vez divididas, - hace que éstas pierdan su verdadero carácter de propiedad, y se conviertan en un usufruto Ad-Perpetuam.

En otro lado de su libro nos dice lo siguiente: --- "que por existir limitaciones en la llamada propiedad agraria nos llevan a negar la existencia del derecho de propiedad de la parcela ejidal a favor del ejidatario y a clasificarlo como " un derecho real sui géneris" (7).

Edmundo Flores nos dice, "que el régimen de propiedad abarca dos clases de derechos" Los núcleos de población y más aquellos individuos que forman parte de tales núcleos.

El núcleo de población es propietario y poseedor de las tierras y aguas, este puede perder sus derechos de propiedad sobre las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido cuando se niegue a recibirlos, cuando se ausente definitivamente del núcleo un número de ejidatarios tal que aquél quede reducido a menos de diez capacitados o cuando desaparezca totalmente.

Los pastos y montes pertenecen al núcleo de población, salvo cuando se abran al cultivo y sean objeto de fraccionamiento y adjudicación individual.

El derecho al uso y aprovechamiento de las aguas ejidales pertenece al núcleo de población, el ejidatario puede ser privado de sus derechos agrarios solamente en caso de que deje de trabajar personalmente su parcela durante dos años consecutivos, o de realizar los trabajos que le correspondan en caso de que su ejido se explote colectivamente.

La propiedad ejidal no se puede gravar más que con un impuesto predial.

El ejidatario recibe un título que le confiere un derecho de propiedad limitado sobre su parcela, pudiendo transferirla a una persona que dependa económicamente de ella.

Termina diciendo éste autor que el ejidatario comunal recibe un certificado de derecho agrario, el cual - no le confiere derecho a ninguna parcela específica --- sino a participar en la empresa colectiva, pero también puede transferirlo a un heredero" (8).

Como hemos visto dentro de la doctrina, los dife--rentes autores no se han puesto de acuerdo en precisar, en delimitar cuál es la naturaleza jurídica de los dere--chos que se ejercen sobre el Ejido y sus partes; tam--poco quién es el titular de tales derechos.

Así hay autores y estudiosos del derecho que confi--guran la naturaleza jurídica de éstos derechos en una --forma de propiedad con limitaciones y modalidades; otros dicen que se trata de un usufructo; algunos hablan de --una simple posesión precaria; otros expresan que se tra--ta de un derecho real sui géneris; unos declaran que es una propiedad especial; algunos autores consignan que --en realidad hay una propiedad agraria; otros con la va--riante de propiedad ejidal y así sucesivamente sin po--nerse de acuerdo, habiendo inclusive otras denominacio--nes que no vienen al caso ya mencionar.

Consideramos en relación con éste tema que tanta -
polémica ha suscitado entre los diversos autores y estu-
diosos de la materia agraria, que la naturaleza de ése -
derecho es de ser un derecho con características propias
diferentes a la concepción que de propiedad tiene el ---
Derecho Civil, y que debe darse un nuevo término, una --
nueva terminología más acorde y apegada a los lineamien-
tos del derecho agrario, llamando a ésa figura "Dere-
cho Ejidal" únicamente. por encontrar que el término es
correcto y conciso ya que hace una referencia a la ins-
titución ejidal.

La institución ejidal tiene integrado su régimen -
jurídico a través de limitaciones y modalidades que su-
ponen su conservación, se puede extinguir ése derecho -
o substituírse como algunos autores lo llaman, por me-
dio del acto expropiatorio. Reciben ciertas garantías,
en suma todas esas notas le dan similitud con la pro-
piedad en derecho civil y de ahí que se desprenda que
haya tomado el término para configurar la naturaleza -
de ese derecho en materia agraria, más aclaramos, no-
sotros no nos solidarizamos con dicha terminología por
las razones que aduciremos en el curso del presente --
capítulo.

La institución ejidal difiere de la propiedad ---

en derecho civil, ya que la primera contiene notas y peculiaridades diferentes a la propiedad en derecho Civil, notas que en algunos aspectos son substanciales y hasta modificativas en ciertos elementos esenciales contenidos en la propiedad civil, englobados en la disponibilidad de la misma.

El que tiene el derecho de propiedad, en la propiedad de tipo civil, puede disponer de la cosa en la forma que quiera y guste (arrendarla, gravarla, donarla, etc.), y puede inclusive hasta destruirla, estas notas son características y perfilan la propiedad en derecho civil.

En el aspecto ejidal ha recibido por el legislador verdaderas modificaciones, como son: inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e intransmisibilidad.

Al respecto Vicente Lombardo Toledano, citado por el maestro Manzanilla Schaffer en su libro, expresa lo siguiente: "Una propiedad que no puede ser embargada, que no prescribe, que no se puede vender, no es una propiedad, porque precisamente la propiedad se define como el derecho de disponer de una cosa libremente, y el propietario fuera de las modalidades que la ley pueda establecer, dispone de la propiedad, porque de otro modo no sería el dueño de ella. Una propiedad --

fuera del comercio, una propiedad que no prescribe jamás y una propiedad que resulta inembargable, es precisamente NO una propiedad sino el derecho al uso de la propiedad".

En otra parte de su exposición nos dice: "En el caso concreto de los ejidos se trata de una propiedad tan sui generis que no se puede disponer nunca de ella" (9).

"Aquí como se puede notar, hay verdaderas modificaciones y modalidades, ya que ésta última va unida a la esencia o substancia de cualquier acto, hecho o situación jurídica " sin modificarla"; si la modifica ya no habrá modalidad sino modificación.

Hay modificación en cuanto que se está transformando uno de los elementos esenciales contenidos en la propiedad civil como lo es el de la disponibilidad (el Jus Abutendi del derecho Romano)"(10)

Con objeto de que queden bien claro los conceptos de distinción entre la institución jurídica ejido y la propiedad civil, ahondaremos un poco más, en referencia a ésta postura.

Juzgo que los principios de derecho agrario justifican la individualización del mismo, sin la necesidad de tomar términos y conceptos jurídicos, menos de la rama civil, por ser ésta una rama muy opuesta a la ---

agraria.

Desde luego, vemos que el ejido y la propiedad Civil se adquieren en forma muy diferente. En efecto, el Ejido se adquiere por un acto administrativo consistente en la resolución definitiva que pronuncia el Presidente de la República como culminación de un procedimiento administrativo. En cambio la propiedad civil se adquiere por la voluntad, como es el acto jurídico, o bien por un hecho jurídico.

El ejido se adquiere por los procedimientos siguientes: por restitución, por dotación o por ampliación.

Por tanto como el Derecho Agrario es una rama autónoma del derecho, precisa como ya lo hemos dejado asentado, de figuras exclusivas relativas a la materia agraria.

Es por eso que se intenta elaborar un concepto que encuadre mejor con la naturaleza del ejido y los derechos que se ejercen sobre él. Concluyendo diremos aceptada la teoría de Rodrigo García Carmona que, el Ejido no está sujeto a ún régimen de propiedad, sino a un régimen ejidal, así pues la institución jurídica total se llamará Régimen Ejidal (El Ejido es la extensión total de tierra con la que es dotado un --

núcleo de población). Toda institución jurídica precisa de personas jurídicas titulares de derechos. El Ejido está compuesto de muchos bienes, el titular de esos bienes o del Ejido en sí como totalidad, será el núcleo de población, y el titular de algunas de las partes componentes de ése Ejido como lo es la unidad individual de dotación, primero y después la parcela lo será o es el ejidatario.

Entonces se tiene a una persona jurídica titular de un derecho de tipo ejidal que es el núcleo de población con respecto a los bienes que constituyen el Ejido, desde luego ése derecho ejidal tiene la variante de que cuando es ejercido por el núcleo de población de ser Colectivo, ya que dicho derecho Ejidal es ejercido por el núcleo, pero ése núcleo de población esta formado cuando de 20 individuos capacitados y ya dentro de ese núcleo de población vemos que esos individuos capacitados ejercen ese mismo derecho ejidal sobre otros bienes ejidales como es la parcela, pero ése derecho Ejidal toma la variante de ser individual, cuyo titular es el ejidatario.

Al hablar de los derechos ejidales con sus dos variantes, colectivos e individuales, ya no habrá necesidad de hacer referencia a la propiedad ejidal.

" Los derechos de los individuos capacitados para obtener tierras en dotación pueden clasificarse en dos clases: Derechos Proporcionales y Derechos Concretos. -- Los primeros son los que les corresponden sobre la totalidad del Ejido antes de que sea fraccionado y sobre los bienes indivisibles como son los montes, pastos, etc., y los segundos recaen precisamente en la parcela asignada a cada uno cuando se lleva a cabo el fraccionamiento" -- (11).

La naturaleza jurídica de ése derecho Ejidal que -- ejerce el núcleo de población tiene un contenido propio, concreto, preciso y exclusivo que lo distingue de la --- propiedad civil y de todas las demás instituciones y figuras jurídicas dentro del Derecho. Es pues, una noción típica y única del Derecho Agrario con semejanza y parecido a otras figuras jurídicas, ya que la ciencia del -- Derecho es única.

La Ley Federal de la Reforma Agraria en su ----- artículo 52, establece: Los derechos que sobre bienes -- agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán --

inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en -- contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley pueden ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser -- propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovecha-- miento individual, cuando exista, terminará al resol-- verse, de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes -- del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan per-- tenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausen-- cia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposi-- ción del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que per-- tenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

En relación al artículo anterior el derecho de -- propiedad el núcleo de población supuesto que en ca-- so de que la parcela quede vacante por falta de suce-- sor legal vuelve al núcleo de población el cual debe -- adjudicarla a otro campesino con derecho.

Por otra parte, algo semejante ocurre con el so--

lar urbano cuando queda vacante sino hay heredero o ---
sucesor legal.

Las personas que contrate con ejidatarios con el
propósito de adquirir la propiedad o la posesión y disfrute de terrenos ejidales, celebrando contratos de ---
compraventa, promesa de venta, arrendamientos, présta---
mos o cualquier otro convenio corre el riesgo de perder
las cantidades de dinero y los bienes que entreguen con
tal motivo. Las autoridades agrarias en cumplimiento -
de lo que ordena este artículo, pueden y deben a las ---
personas la posesión o el disfrute debido a los terre---
nos ejidales y sancionar a los ejidatarios que hayan -
contratado y al comisariado que lo haya tolerado.

B) EL EJIDO COMO EMPRESA SOCIAL.

En la propia exposición de motivos de la Ley Federal de la Reforma Agraria se dice que: el ejido se concibe como un conjunto de tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e íntegramente, bajo un régimen de democracia política y económica.

El ejido, que es una empresa social destinada -- inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos.

El reparto de la tierra, meta inmediata de los -- gobiernos revolucionarios, cumple en esencia su objetivo, -- que consiste en la destrucción del sistema feudal-hacendista en que se asentaba el viejo régimen; pero al mismo tiempo procura establecer una sociedad más justa y democrática en el campo; sin embargo, en algunas regiones del país, -- por la presión demográfica, aparece el minifundismo, cuya falta de rentabilidad conduce a formas de vida que los -- principios de la Revolución Mexicana tratan de hacer desaparecer. La forma de aprovechamiento y organización de los

productores agrícolas que contempla la presente iniciativa, tiene el propósito de evitar que se incremente este problema y de corregirlo donde exista.

El ejido como empresa implica la decisión libremente adoptada por los ejidatarios, de agrupar sus unidades de dotación en tal forma que el conjunto de ellas se transforme en una organización rentable capaz de elevar su nivel de vida.

La estructura empresarial del ejido se encuentra ya establecida en ciertas instituciones vigentes, como el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, o la Sociedad Local de Crédito. No hay necesidad, entonces de establecer una nueva empresa agraria, sino de conformar debidamente las que ha fundado la Revolución, estimulando formas superiores de organización para los ejidos y comunidades - evitando la duplicación y dispersión de actividades mediante un bien concertado trabajo comunitario que acreciente - la responsabilidad de sus miembros y distribuya justamente las cargas y los beneficios.

Es preciso promover la plena explotación agrícola y ganadera y la diversificación de las actividades productivas como un principio de solución al problema económico del ejido y a la necesidad de que el ejidatario y su familia dispongan de ocupación permanente en el curso del año. Sólo así podría solucionarse la dramática situación -

que resulta de la confluencia del ocio forzado, los niveles de mera subsistencia, el abandono de la tierra y el ilegal alquiler de la parcela y de su trabajo.

Las normas de orden económico que establece el proyecto ofrecen una novedad en su contenido en cuanto -- que contempla la posibilidad de comercialización, industrialización y diversificación de las actividades productivas de los campesinos.

La compleja tarea de la organización rural en la producción y comercialización de sus bienes y servicios, impone una estrecha colaboración entre los diversos organismos gubernamentales que intervienen en el sector rural, ya que sólo así podría elevarse la eficiencia de la acción pública en el fomento de la Reforma Agraria.

Conviene destacar, por otra parte, que las prerrogativas y preferencias que se otorgan a ejidatarios y comuneros se extiendan a los auténticos pequeños propietarios; su identidad de condiciones económicas, sociales y culturales, justifica plenamente la adopción de tal medida.

Un título de la iniciativa está dedicado a instituciones y preferencias económicas y sociales que apuntan a la consecución de objetivos más elevados en el campo. Algunas de ellas ya existen; otras conllevan una novedad o desenvuelven posibilidades latentes en el medio cam

pesino. Todas, sin embargo, se inspiran en una vigorosa política gubernamental orientada a destinar mayores recursos públicos y privados al sector agropecuario.

La Reforma Agraria en México acogió la pequeña propiedad y estableció su régimen legal. El Proyecto, en consecuencia, se guía básicamente por dos consideraciones: el apego a la extensión de tierra señalada por la Constitución y la necesidad de conservarla en explotación. Satisfechos estos extremos, se otorga a la pequeña propiedad la seguridad jurídica que garantiza su conservación y explotación pacífica.

En rigor los mismos principios deben regir para los ejidos, las comunidades y las pequeñas propiedades, -- puesto que todos ellos se fundan, en su esencia, en el carácter social que otorga a la propiedad territorial el artículo 27 constitucional. De ahí que en el proyecto, la idea de explotación agropecuaria sea una de las fuentes -- inspiradoras de numerosas disposiciones. Cada vez que se ha definido un derecho, creado un estímulo o propuesto una sanción, el fondo de la decisión adoptada se encontrará en la hipótesis de un efectivo o nulo aprovechamiento del predio, ya que la riqueza pública, constituida por tierra, -- bosques, agua y en general todos los recursos naturales, -- benefician a la comunidad nacional y propugnen el desarrollo de las fuerzas productivas del país.

La iniciativa tiende a fortalecer simultáneamente al ejido, a las comunidades y a la auténtica pequeña -- propiedad. Estas tres instituciones revolucionarias deben gozar de cabal protección jurídica y del apoyo de la nación entera, para que en armónica convivencia alcancen los más altos niveles productivos.

La posesión ilegítima de grandes extensiones de tierras, de manera ostensible o simulada, no sólo contradice la Reforma Agraria, sino que su mera existencia propicia graves tensiones en el campo.

En el proyecto se suprimen las concesiones de -- inafectabilidad ganadera; únicamente se dispone, en los -- artículos transitorios, que sus normas reguladoras continuaran vigentes hasta que concluya el término establecido en el decreto que las creó.

Es clara intención en esta materia evitar que -- grandes predios sean dedicados extensivamente al pastoreo y por el contrario aumentar la explotación racional, técnica e intensiva de la ganadería: para ello se establecen -- las bases y se otorgan las garantías necesarias a las propiedades inafectables. así, pues, los terrenos de agostadero que por labor de sus propietarios cambien su calidad y se dediquen en todo o en parte a la producción de forraje para el ganado de la finca, conservarán su inafectabilidad.

Por otra parte se introduce un nuevo procedimien

to para atender los problemas individuales que se presentan dentro de los ejidos o comunidades que son de diversa naturaleza y se presentan frecuentemente.

En materia de procedimientos, el proyecto considera que la lentitud procesal no se corrige al reducir -- los plazos, sino que su cumplimiento debe lograrse aún a costa de ampliar los que ya existen.

Cuando no se señalen términos en el desahogo del trámite se propicia la negligencia y el transcurso indefinido del tiempo; y para evitar ese vicio en el procedimiento, se sugieren nuevos y razonables plazos, calculados con base en la experiencia, a fin de agilizar los trámites legales y responsabilizar a los funcionarios y a los empleados encargados de desahogarlos, evitando que los ejidatarios y comuneros se vean obligados a trasladarse a la capital de la República en busca de una justicia pronta y expedita que no siempre consiguen.

Se crean en esta materia dos instancias: la primera, de conciliación ante el Comisariado Ejidal; y la segunda, contenciosa ante la Comisión Agraria Mixta.

El Registro Agrario Nacional es objeto de especial preocupación; con el fin de reorganizarlo y mejorarlo, se amplían considerablemente sus atribuciones, en la seguridad de que esta institución, dotada con los recursos materiales y humanos indispensables, será un instru--

mento auxiliar en la planeación del desarrollo económico rural.

Como los registros públicos de la propiedad de cada entidad federativa desempeñan una función paralela a la del Registro Agrario Nacional y como en los documentos que registran la propiedad agraria deben constar, para protección de terceros, las anotaciones que aparezcan en aquellos, el proyecto correlaciona la actividad de unos y otros de tal suerte que se auxilien mutuamente en sus registros y en la verificación de la procedencia de las operaciones en que intervienen.

Al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización corresponde adoptar, tanto por lo que hacen a sus propios sistemas de trabajo cuanto a su intervención en los problemas del campo, criterios de programación de actividades y evaluación de resultados. Para esto acudirá al auxilio de métodos estadísticos y de computación indispensables en nuestro tiempo, que a la vez faciliten la elaboración de un catálogo completo de las propiedades rústicas y los recursos pecuarios de los núcleos de población.

El proyecto, que sanciona la venalidad, el abuso de su autoridad y la negligencia en la atención de los problemas campesinos, no finca su vigencia en la amenaza de las penas sino en la bondad y diligencia de una Reforma Agraria, la mexicana, inspirada en los principios más no--

bles de la Revolución.

En esta forma, la nueva legislación que se propone ha sido elaborada con base en la realidad y consultando previamente a todos los sectores sociales comprometidos con los problemas agrarios vigentes, observando los criterios sustentados en las ejecutorias que durante los últimos años ha emitido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y con base en el criterio que por tratarse de una norma de carácter social, esta deba brindar primordialmente impulso y protección debida a la clase campesina, que fue la que mediante la lucha armada de 1910 a 1917, consiguió en el Congreso Constituyente de Querétaro, la elevación a norma fundamental de un estatuto mínimo de garantía en los que quedan comprendidos los comuneros, ejidatarios y auténticos pequeños propietarios.

Esta Ley fué expedida por el Presidente de la República Luis Echeverría Alvarez, el 22 de marzo de 1971, - publicada en el Diario Oficial del 16 de abril del mismo mes y año (12).

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL

CAPITULO III.

- (1).- Reforma Agraria Mexicana, Universidad de Colima, 1966. PP.213-214.
- (2).- Política Agrícola, Ensayo sobre normas para México. Ed. F.C.E., México, 1969. PP. 26 y etc...
- (3).- La propiedad especial agraria. Tesis Profesional, Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1960. -- PP.135-136.
- (4).- Derecho Civil Mexicano. Primera edición, Vol.2/o, México, 1958. P.163.
- (5).- Instituciones de Derecho Civil Español. PP.491 y 492.
- (6).- El Derecho Agrario en México. primera edición. - México, 1964. PP.216-217.
- (7).- Derecho Agrario. México, 1950. PP.152,153 y 254.
- (8).- Tratado de Economía Agrícola. 2/a. ed., México,- 1962. PP.307-308.
- (9).- Victor Mansanilla Schaffer. Ob. Cit.PP.223-224.
- (10).- García Carmona Rodrigo. "Naturaleza de los derechos que se ejercen sobre los bienes Ejidales,- México, 1969. Ed. A. Mijares y Hermanos.
- (11).- García Carmona Rodrigo. Ob.Cit.P.175.
- (12).- Ley Federal de la Reforma Agraria. Ed.Porrúa,S.A. México, 1985. PP.47-52.

C A P I T U L O I V

EL EJIDO Y SUS ELEMENTOS

-DEFINICION DE EJIDO.

- A) La Población.
 - a) Ocupación.
 - b) Capacidad de los Sujetos.

- B) La Tierra, el Agua y demás elementos naturales que se localicen dentro de dicha Unidad Territorial.
 - a) Forma de Explotación.
 - b) Comercialización e Industrialización

- C) Régimen Jurídico.

- D) Representación.

EL EJIDO

DEFINICION DE EJIDO.

La palabra ejido viene de latín "EXITUS", que - "significa salida, es el campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra, es común a todos los vecinos y suele servir de era para descargar y limpiar las mieses. Lugar común donde la gente se suele juntar o tomar solás y recreación donde tambien los pastores apacientan sus ganados"(1).

Lemus García concibe al ejido partiendo de la iniciativa de la ley de la Reforma Agraria en vigor, de la siguiente manera: "Ejido es un conjunto de tierras, -- bosques, aguas y en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un nucleo de población -- campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para -- que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, -- bajo un Régimen de democracia política y económica. El -- ejido es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del nucleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social -- de los campesinos"(2).

Concebimos al ejido mexicano en una forma más completa y objetiva, que sin apasionamientos de la si---

guiente manera: es la extensión territorial considerada como la fuente de trabajo común de un grupo de campesinos que se les denomina ejidatarios, la cual constituye una unidad, que les es entregada en usufructo para su explotación integral a través de una resolución Presidencial que bien puede ser de restitución, dotación, ampliación, o de creación de un nuevo centro de población.

Puede decirse en base a lo mencionado anteriormente que es una definición apoyada legalmente por lo que marca la ley Federal de la Reforma Agraria, ampliándola un poco más de acuerdo a la doctrina invocada, ya que cualquier diccionario no especializado da una definición de ejido muy sencilla de lo que sería para nuestro estudio en cuestión, - por ejemplo en cualquier diccionario se encuentra la definición de ejido; "Del latín exitus, salida", campo común de todos los vecinos de un pueblo, lindante con él que no se labra y donde suelen reunirse los ganados establecerse las eras.(3).

A) LA POBLACION.

En la población del ejido se pueden encuadrar to das aquellas personas que según la ley de la Reforma Agraria, tengan derecho a la unidad mínima de dotación, en los términos que la misma establezca, con las modalidades y -- restricciones que en la misma se señalan, pero en sí son - todos aquellos individuos que tiene las categorías de eji-- datarios o comuneros los que componen el núcleo de pobla-- ción ejidal.

Los requisitos para ser ejidatarios o comuneros, las autoridades que se ban a encargar de la vigilancia para el mejor desarrollo de las comunidades ejidales, las modalidades y restricciones a la propiedad ejidal, así como_ su explotación, comercialización e industrialización los - trataremos con más detalle en el desarrollo de las comunida_ des ejidales las modalidades y restricciones a la propie-- dad ejidal, así como su explotación, comercialización e -- industrialización los trataremos con mas detalle en el de-- sarrollo de este tema para que se pueda tener la idea más_ clara de lo que es la población de un ejido.

a) Ocupación.

La ocupación primordial que debe tener la perso-- na que se haya convertido en ejidatario es la de cultivar_ y hacer producir la tierra que le fue dada para ello, de-- ben de hacer de esa actividad su ocupación o actividad pri

mordial para que puedan ser considerados como ejidatarios equiparandose a lo que señala el Código de Comercio para ser comerciante jurídicamente.

A las tierras que le fueron entregadas únicamente podrán hacerla producir de acuerdo a lo que mejor convenga pero siempre respetando el acuerdo de la asamblea general.

A los individuos o personas que se consideren ejidatarios se les podrá recoger su unidad de dotación -- cuando la ocupen para sembrar, cultivar, cosechar mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

b) Capacidad de los sujetos.

En 1971 en la fracción primera del artículo 200 equiparó la capacidad jurídica de barones y mujeres siempre que fueran jefes de familia.

La fracción quinta se modificó en cuanto a las cantidades del capital señalado para reconocer o eceptuar de la capacidad jurídica agraria.

Refiriéndose el capítulo segundo, del título segundo del libro cuarto, en su artículo 200 a la capacidad individual en materia agraria y que a la letra dice:

~~Artículo 200 tendrá capacidad para tener unidad~~ de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer

mayor de dieciseis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ecepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo de tierras ejidales - excedentes.

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio de tierras, una extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.

V. No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente del salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana amapola o cualquier estupefaciente.

VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Artículo 201.- Se refiere a los alumnos que hayan terminado sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial o subprofesional, que reúnan los

requisitos fijados por las fracciones I, IV y V, del artículo 200, tienen derecho a ser incluidos como campesinos - capacitados en los censos de su poblado de origen, a formar parte de los nuevos centros de población y a ser acomodados en las unidades de dotación disponibles en otros ejidos, para este último efecto deberán considerarse en la categoría del artículo 72.

Artículo 201.- Los peones o trabajadores de las haciendas tienen derecho a concurrir entre los capacitados a que se refiere el artículo 200. Para el efecto serán incluidos en los censos que se levanten con motivo de los expedientes agrarios que se inicien a petición de ellos mismos, o en los correspondientes a solicitudes de los núcleos de población, cuando el lugar en que residen quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante; en este caso las autoridades agrarias procederán de oficio. También tienen derecho al acomodo en las superficies excedentes de las tierras restituidas, o dotadas a un núcleo de población y a obtener gratuitamente una unidad de dotación en los centros de población que constituyan las instituciones federales y locales expresamente autorizadas por la federación para el efecto.

CAPACIDAD DE LOS NUCLEOS Y GRUPOS DE POBLACION.

Los núcleos de población que carezcan de tierras montes o aguas, o no las tengan en cantidades suficientes, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva. - - (artículo 195 L.F.R.A.).

Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques o aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200, aún cuando pertenezcan a diversos poblados, en los términos del artículo 244 de esta ley Artículo 198 L.F.R.A.).

Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo.

INCAPACIDAD EN MATERIA AGRARIA.

Según el artículo 196 de la L.F.R.A., carecen de capacidad jurídica para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas:

I.- Las capitales de la República y de los Estados;

II.- Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

III.- Las poblaciones de más de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación; y

IV.- Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicación ferroviarias internacionales.

B) LA TIERRA, EL AGUA Y DEMAS ELEMENTOS NATURALES QUE SE LOCALICEN DENTRO DE DICHA UNIDAD TERRITORIAL.

A manera de introducción diremos que están dentro del Libro Segundo de la Ley Federal de la Reforma Agraria los ordenamientos legales que se refieren tanto al régimen de propiedad de las tierras ejidales y a la vez el uso de las aguas que ese ejido necesita para su aprovechamiento y la manera en que serán distribuidas para el núcleo ejidal, así mismo quedando comprendidos todos los elementos naturales que se localicen dentro del ejido. Analizando artículo por artículo encontraremos el fundamento legal de lo expuesto anteriormente, así también, como estaban regulados por el antiguo Código Agrario de 1942 y como quedaron regulados en la nueva ley.

El artículo 51 de la ley, tiene su antecedente en el 130 del Código de 1942. El precepto del Código es más breve, preciso y conciso, que el 51 de la presente Ley. No presentando innovación, pues se repite separando la propiedad y la posesión del núcleo de población: la propiedad a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación y la posesión al ejecutarse la resolución del Ejecutivo Federal. Todas las resoluciones dotatorias y restitutorias deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

"En este precepto se introdujo un cambio sustancial sobre la legislación anterior, pues señala como origen de la posesión de ejecución provisional o la definitiva y de la propiedad, la resolución Presidencial que le sirve de título. Esto tiene por objeto impedir que los propietarios afectados obstaculicen la práctica de la diligencia de ejecución de la resolución mencionada, porque si el núcleo de población entra en propiedad de las tierras desde el momento en que firma la resolución definitiva que se las dota el Presidente de la República, resulta inútil que los afectados quieran retardar la diligencia de ejecución por procesos legales, pues cuanto hagan en dichas tierras ya serán actos realizados en un predio ajeno"(4).

El artículo 52 de la ley, en la materia tiene -- sus antecedentes en los artículos 134 y 138 del Código de 1942. "Este precepto el 52 sólo se tomó del artículo 138 y de que presenta como innovación el subrayar la propiedad - del núcleo de población ejidal sobre los bienes ejidales"- (5).

El artículo 52, tomó del artículo 138 las modalidades de la propiedad ejidal y del artículo 134 el error - de tratar, en este capítulo, lo relativo a las parcelas vacantes, las cuales por ausencia de heredero deberán adjudicarse a los ejidatarios que carezcan de ellas.

El artículo 53 de la referida ley, tiene su antecedente en el artículo 139 del Código del 42. No hay inno-

vacación alguna en el nuevo precepto y a la letra dice. Artículo 53, son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes, o --- cualquier acto de autoridades municipales, de los estados federales o del orden común que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención con lo dispuesto por esta ley.

El artículo 53 de la Ley, tiene su antecedente en el artículo 139 del Código del 42. Y con su término --- INEXISTENTE, ha creado en opinión de Lucio Mendieta y Nuñez, una crítica artificiosamente jurídica. "Se afirma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación jurisprudencialmente dice que la ley de la existencia el tratamiento de utilidad y por lo mismo; en todos los casos en que el ordenamiento agrario habla de inexistencia, ésta; como nulidad que es, debe de ser declarada por autoridad judicial"(6).

El artículo 54 tiene como antecedente el artículo 141 del Código Agrario de 1942. No presenta innovación alguna y a la letra dice: Artículo 54, Se exceptúan de las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores - los actos a que se refieren los artículos 63, 71, 87, 93, y 109 y en general todos aquellos expresamente autorizados - por esta ley.

El artículo 55, tiene como antecedente el artículo

lo 140 del mencionado Código Agrario, no presenta innovación alguna, a no ser que así se considere la repetición que presenta al aludir a los ejidos y comunidades, pues el precepto del anterior 140 no alude a ellos por hablar de explotación de terrenos ejidales, pues existen comunidades que no presentan la forma ejidal.

El artículo 56 que tiene como antecedente el 132 del Código Agrario. No presenta innovación, fuera de algunas palabras que se agregaron. Además en el art.56 se incluye a la Secretaría de Recursos Hídricos que ahora es la dependencia competente y que substituyó en la reglamentación de las aguas que antes correspondía a la Secretaría de Agricultura y Fomento.

El Licenciado don Lucio Mendieta y Núñez, por su parte señala, " Se incurre en este artículo 56, párrafo segundo, en la confusión que ya hemos señalado entre ejidos

La primera parte del párrafo se refiere al ejido y la segunda distingue entre núcleo de población y ejidatarios y comuneros en particular".

También resulta de la disposición criticada una injusticia, pues las aguas se dotan al "núcleo de Población" (artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Federal) y sin embargo solamente se considera en la dotación al grupo de peticionarios sin tomar en cuenta que todos los núcleos de población hay manifundistas. Poseedores

o propietarios de extensiones de tierra no mayores que la de la parcela ejidal; pero carecen de aguas para regarlas y ven con tristeza que éstas únicamente son para los ejidatarios.

El artículo 57 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es nuevo completamente, inventa una nueva clase de aguas que ni aparece en la Ley de la materia: LAS AGUAS DERIVADAS, También alude a las aguas negras (un peligro para la salud, si no se purifican para fines agrícolas), a la de los sistemas de riego y a las aguas subterráneas alumbradas, diciendo que su distribución se hará en forma equitativa entre ejidatarios y propietarios particulares atendiendo a su condición de usuarios. No se incluye a los centros de población de las comunidades en general y de las comunidades ejidales, ni quién va a encargarse de la distribución equitativa. (Ley de aguas de propiedad Nacional determinará la competencia).

Artículo 58, antecedente del 135 del Código Agrario. No se modificó. sigue confundiendo al "Núcleo de población" y ejidatarios.

Artículo 59, antecedente del artículo 135 del Código Agrario. No se modificó. a la letra dice "Los derechos sobre las aguas aprovechadas por los ejidatarios para usos domésticos o públicos y para el riego de sus tierras, corresponden directamente al núcleo de población; -

deberán respetarse los aprovechamientos que individualmente realicen los ejidatarios, de acuerdo con los reglamentos que sobre el particular se dicten.

El Licenciado Lucio Mendieta y Nuñez manifiesta que parece indudable que al Ayuntamiento corresponde reglamentar el uso doméstico y público de las aguas.

El artículo 60, antecedente del 142 del antiguo Código Agrario. No sufrió modificaciones. Y dice; Los bienes pertenecientes a los nuevos centros de población agrícola quedarán sujetos al régimen establecido por esta ley para los bienes ejidales.

El artículo 61, antecedente del 143 del Código Agrario, no presenta innovación de fondo, pues se da a opción de los comuneros, el fraccionar o no sus tierras una vez obtenido el reconocimiento, mencionando también bosques y aguas.

El artículo 62, antecedente del 144 y 145 del Código de 42, dice; "Los núcleos de población que posean bienes ejidales podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes. Este cambio operará en virtud de resolución dictada por el Presidente de la República; pero cuando dichos núcleos sean beneficiados por una resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos al régimen de propiedad ejidal.

En el artículo 63, antecedente del 146 del Cód

go Agrario, se suprimen las permutas de los ejidatarios - con los particulares, pues dió origen a que se engañara y explotara a los ejidatarios y comuneros, enriqueciéndose ilícitamente políticos influyentes y sus patronos."En algunos casos la permuta por tierras particulares puede ser beneficiosa para los ejidatarios" (7).

Artículo 64. antecedente del 147 del Código --- Agrario, mejoró su redacción en la parte que alude a beneficiar a los campesinos con derechos a salvo, entre ellos a los que habiten en núcleos de población más cercanos. - "En este artículo se da por hecho que los campesinos solicitantes de tierras las reciben por virtud de la resolución Presidencial, lo cual no es cierto, pues en realidad pasan a su poder desde el momento en que se ejecuta la resolución provisional del Gobernador de la entidad federativa, si los campesinos se niegan a recibir las tierras de la resolución provisional para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 64 pasarán muchos años, a veces 10 ó 20 que tardan las resoluciones Presidenciales"(8).

En el artículo 65, antecedente del 131 del Código Agrario de 1942. Sigue existiendo la confusión entre - núcleos de población y núcleo de población ejidal, además como dice el Licenciado Mendieta y Nuñez; "Los pastos bosques y montes dotados al núcleo de población deben pertenecer no sólo a los ejidatarios, sino a todos los campesi

nos del poblado para respetar lo dispuesto en la fracción X del artículo 27 Constitucional"(9).

La naturaleza de esos terrenos que eran los que constituían propiamente el ejido de los pueblos en la época colonial, es siempre para uso común y no para asignaciones individuales.

a).--FORMA DE EXPLOTACION

Artículo 133 Es la propia resolución Presidencial la que va a determinar la explotación colectiva del ejido, la que señalará cuales deben ser las instituciones oficiales que deberán contribuir no sólo a la organización, sino también al financiamiento del ejido y comunidad.

En todo caso deberá cuidarse que las explotaciones colectivas cuenten con todos los elementos técnicos y económicos necesarios para garantizar el eficaz desarrollo.

También se permite la explotación colectiva del ejido, comprando bienes de uso común y la explotación colectiva en forma parcial que se encuentra reglamentada en el artículo 135 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

A partir de 1971 se permite la explotación ejidal o mejor dicho aún, la explotación colectiva parcial - hasta un mínimo de dos trabajadores, refiriéndose a la explotación individual.

Se establecen el aprovechamiento igualitario de los montes y pastos, la necesidad de dictar un reglamento en esta materia; la explotación comercial de los montes - podrá contratarse, pero en asociación; distinguiendo entre montes y pastos para usos comunes, de los agostaderos para la explotación ganadera y de los bosques para la explotación forestal, mencionandose las dependencias gubernamentales que intervendrán en ello ya sea con su autorización y vigilancia así como su regulación. (artículo 138) Y en correlación con el artículo 139 que menciona que será la propia asamblea general de ejidatarios, (Órgano Supremo interno ejidal) la que resuelva la forma en que debe trabajar y participar en la explotación colectiva mediante la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Aún dentro del régimen de explotación colectiva ejidal, los ejidatarios podrán tener una granja familiar de explotación y disfrute individual, a fin de estimular su economía y alentarle en la explotación colectiva. - (artículo 139).

A fin de estimular a los ejidos y ejidatarios con explotaciones agrícolas y forestales para que tengan actividades pecuarias complementarias de su economía, se estableció un derecho de preferencia en la obtención de apoyo técnico y financiero, si establecen plantas forrajeras para explotar intensivamente su ejido.

Como aliciente para inducir al ejido a aprovechar totalmente su capacidad productiva y para que a ella contribuyan los trabajadores no ejidatarios, se permite que estos puedan ser admitidos como ejidatarios mediante acuerdo de la asamblea general, previo estudio que demuestre que la capacidad económica del ejido permite dar admisión; el procedimiento que deberá seguirse es de reconocimientos de derechos agrarios. (Artículo 143).

La explotación de los recursos no agrícolas ni forestales, ni pastales, se harán directamente por el ejido, o mediante contratos, sólo que entonces deberán ser en la Asociación en participación. (Artículo 144).

A fin de estimular la organización de los ejidos en empresas de producción, se permite la asociación de dos o más ejidos para integrar unidades agropecuarias. (Artículo 146).

b) COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION.

El libro tercero, de la Organización económica -- del ejido, significó un intento para fortalecer la justicia social en el campo, por cuanto tiende a estimular la estructura empresarial del ejido contemplando una serie de posibilidades para la comercialización e industrialización de los productos ejidales y la diversificación de las actividades de los campesinos.

A tal efecto, este libro establece innovadoramente una serie de referencias para el ejido que también notablemente se hacen extensivas a las comunidades agrarias y a la pequeña propiedad de igual extensión a la unidad individual de dotación; tal es el caso de los artículos 129 y 148, en el primero de los cuales textualmente se expresó -- "que prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantías económicas y sociales que se establecen en ese libro, se mencionen o no expresamente, se entenderán otorgados por igual a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad mínima de dotación individual de los ejidos; el segundo especificó las prerrogativas que resultan importantes señalar -- por ser novedades legales, tales como "la asistencia técnica, a crédito suficiente y oportuno a las tasas de interés más bajas y a los plazos más largos que permita la economía nacional, a todos los servicios sociales creados por el Estado por la producción de los campesinos y al fondo de la producción rural".

Desde el citado artículo 148, hasta el 190 se concretaron los derechos preferenciales que tienen los ejidatarios, encontrándose entre los más destacados además de los ya señalados, la asistencia profesional y técnica proporcionada por el gobierno (artículos 149 y 153), y de pasantes (189), en establecimiento de centrales de maquina--

ria (artículo 150), de Cooperativas de consumo (188), la adquisición de maquinaria e implementos agrícolas, e insecticidas, semillas, alimentos y medicamentos veterinarios (artículos 155 y 152), la obtención de créditos oficiales (155, 156 y 157); a contratar servicios de los sistemas de seguro agrícola y ganadero (artículo 159); para constituir uniones de crédito como auxiliares de crédito (artículo 172); para la formación de sociedades de comercialización (artículos 171 y 209); para la explotación de sus yacimientos de materiales de construcción, para que estos se aplique a la vivienda popular rural para crear y operar asilos (artículo 171); almacenes, bodegas (artículo 172); y frigoríficos (artículo 177); derecho a participar de los organismos públicos de comercialización (artículo 164); a que los organismos oficiales adquieran sus cosechas en primer término (artículo 175); a obtener permisos de transporte de carga (artículo 176); la formación de industrias rurales (artículo 178); las cuales gozarán de garantías y preferencias de la ley de industrias nuevas y necesarias (artículo 179); a las obras de infraestructura necesarias para el desarrollo industrial del campo (artículos 180 y 181); a que se les proporcione energéticos a bajo precio (artículo 183); a centros de capacitación (artículos 184, 190 y 455); para recibir los beneficios del seguro social (artículo 187).- para que se utilice preferentemente la --

mano de obra campesina en los programas gubernamentales; - el establecimiento de programas de mejoramiento y construcción de la vivienda rural (artículo 167-bis); para instalación y operación de empresas (artículo 119).

C) REGIMEN JURIDICO.

Artículo 27 Constitucional menciona pero muy brevemente (fracción X y XIV) el término jurídico de ejido no se precisa ni se dice cual será el régimen jurídico con -- que opera dicha institución, dejando a la Legislación Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en este caso a la Ley Federal de la Reforma Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 1981, -- misma que señala esta forma de tenencia de la tierra, pero no hay precepto constitucional que consagre la propiedad -- ejidal sus características, de derechos individuales y los derechos colectivos del ejido.

El artículo Constitucional fracción X expresa: - "Los núcleos de población que parezcan ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o por que legalmente hubieren -- sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concederseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por ---

cuenta del gobierno federal, el terreno que baste a ese -- fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados".

La fracción XVI, declara: "Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones -- Presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias.

Nuestra Constitución consigna a las autoridades_ y organos agrarios (Fracción XI), menciona tambien el procedimiento a seguir en las solicitudes de institución o re_glamentación (Fracción XII) y de otras bases esenciales del ejido. Pero evidentemente no consigna en ninguna forma cual es la naturaleza del derecho que se ejerce sobre la totali_dad del ejido, y la de sus partes componentes. Por lo tanto a este respecto nuestra carta fundamental no aclara nada y_ deja a una ley reglamentaria de la misma, que nos de las lu ces.

En mi opinión se deben elevar las características del ejido al régimen constitucional, ya que su artículo 27__ no menciona en forma amplia y clara dicha institución.

La ley Federal de Reforma Agraria plantea el concepto jurídico de ejido como una propiedad de comodidades y asi lo expresa en el artículo 51 que a la letra dice: "A -- partir de la publicación de la resolución presidencial en - el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de poblacion_

ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución Presidencial otorga al ejidatario propietario el título o carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una protección provisional".

Esta es la base legal de la institución del ejido; la comunidad o el núcleo de población es por sobre todo, el propietario de las tierras ejidales, aunque se prefiera el término derecho ejidal al de propietario.

Las principales modalidades a que se refiere el artículo 51 son las que enumera el artículo 52 que dice:-

"Los derechos que sobre bienes agrarios adquiere los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles por lo tanto. No podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenda llevar a cabo en contravención de este precepto".

Con las excepciones contenidas en los artículos 63, 71, 87, 93 y 109; que a la letra dicen: artículo 63.- Cuando convenga a la economía ejidal o comunal, los núcleos de población podrán efectuar permutas parciales o totales de sus tierras, bosques o aguas por las de otros ejidos.-

Cuando se trate de permutas de aguas en los distritos de riego se tomará en cuenta la opinión de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Artículo 71.- En caso de que ocurran cambios en las condiciones de los terrenos comprendidos dentro del ejido, se observarán las siguientes disposiciones:

I. Si el ejidatario ha mejorado por su propio esfuerzo la calidad de sus tierras, su unidad de dotación no podrá ser reducida y en consecuencia, se conservará en todos sus derechos sobre la misma.

II. Si ha mejorado la calidad de las tierras por trabajos y aportaciones colectivas de los ejidatarios, la asamblea general decidirá sobre la nueva distribución de las tierras ejidales con intervención y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

III. Si en cambio, la calidad de las tierras no es atribuible a los ejidatarios, la Secretaría de la Reforma Agraria fijará la nueva extensión de las unidades de dotación, conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 87.- La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra o ejecutar los trabajos de índole comunal o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

Tambien procede la suspensión respecto de ejida-

tario o comunero contra quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La sanción será aplicada previa comprobación plena de las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta, y abarcará según el caso, un ciclo agrícola o un año.

En estos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente por el tiempo que debe durar la sanción al heredero legítimo de ejidatario.

Artículo 93.-Todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente como patrimonio familiar, un solar en la zona de urbanización cuya asignación se hará por sorteo. La extensión del solar se determinará atendiendo a las características usos y costumbres de la región para el establecimiento del hogar campesino pero en ningún caso excederá de 2500 Metros cuadrados. Los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados a personas que deseen vecinarse pero en ningún caso se les permitirá adquirir derechos de más de un solar, y deberán ser mexicanos dedicarse a una ocupación útil en la comunidad y estar obligados a contribuir para la realización de obras de beneficio social en favor de la comunidad.

El ejidatario vecinado a quien se le haya asig-

nado un solar en la zona de urbanización y lo pierdan o lo enajene no tendrá derecho a que se le adjudique otro.

Artículo 109.- La división de los ejidos podrá hacerse en los siguientes casos:

I. Cuando el núcleo esté formado por diversos grupos que no posean distintas fracciones aisladas.

II. Cuando habiendo unidad en el núcleo de población el ejido esté formado por diversas fracciones de terrenos aislados entre sí.

III. Cuando el núcleo de población esté constituido por varios grupos separados que exploten diversas acciones del ejido, aún cuando constituya una unidad.

IV. Cuando habiendo una unidad topográfica y unidad en el núcleo, por la extensión del ejido resulte conveniente la división.

El artículo 55 prohíbe la celebración de contratos de arrendamiento a parcería y cualquier otro acto jurídico que tienda a la explotación indirecta de los terrenos ejidales; excepto (artículo 76) cuando la mujer con familia a su cargo, se encuentre incapacitada para trabajar directamente la tierra, por atender a sus hijos menores y las labores domésticas, siempre que vivan en el núcleo de población, o cuando se trate de menores de 16 años o incapacitados, y cuando los cultivos no se puedan realizar

oportunamente; aqui pensamos que tiene que darse - - esta excepción, la explotación directa se dá en un ejidatario con derechos y no a una persona ajena al ejido.

Las zonas ejidales se dividen en cuatro partes que son las siguientes: La zona urbana, Los Terrenos de cultivo, Los pastisales y los Bosques.

"Los pastos, bosques y montes ejidales y comunales pertenecerán siempre al núcleo de población, en tanto no se determine su asignación individual serán de uso común" artículo 65 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

El Ejido, pero no los ejidatarios en forma individual tiene derecho de exportar comercialmente -- los montes y los bosques, así como la transformación industrial de sus productos. (artículo 138 inciso C.

Los derechos del ejidatario individual, frente a los del núcleo de población del cual forma parte - se establece con toda claridad:

Artículo 66.- Antes de que se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar. - - - -

y aprovechar los diversos bienes ejidales, de acuerdo con los preceptos de esta ley, con la forma de -- organización y de trabajo que en el ejido se adopte, y se le respetará en la posesión de las superficies que les hayan correspondido al efectuarse el reparto provisional de las tierras de labor, a menos que tal situación no se hubiere hecho conforme a los - - - - artículos 72 y 73.

A partir del fraccionamiento de las tierras de labor los derechos y obligaciones ejidales sobre esta, pasarán con las limitaciones que en esta ley establece, a los ejidatarios a cuyo favor se adjudiquan las parcelas " Los derechos de ejidatarios sea -- cual fuera la forma de explotación que se adopte se acreditarán con el respectivo certificado de derechos agrarios que deberá expedirse por la Secretaría de la Reforma Agraria en un plazo de seis meses contados a partir de la duración censal correspondiente.

Artículo 69.- Es principio fundamental de la -- ley de que los terrenos ejidales deben trabajarse -- directamente por ejidatarios no admitiéndose el cultivo indirecto solo con la excepción que ya se apuntó.

Otra disposición encaminada a este fin, es la que prohíbe el empleo de mano de obra asalariada excepto -- para ciertas labores que el ejidatario pueda ejecutar, -- pero esta disposición es a menudo desestimada en la -- práctica, desvirtuando la función social del ejido, -- este es ante todo una fuente de trabajo personal para el ejidatario.

" El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y en general, los que -- tenga como miembro de un núcleo de población, o comu-- nal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización cuando:

I.- No trabaje la tierra personalmente o con su - familia, durante dos años consecutivo o más o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspon-- dan, cuando se haya determinado la explotación colec-- tiva, salvo en los casos permitidos por la ley:

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sosteni-- miento de la mujer e hijos, menores de 16 años o con incapacidad total permanente y que dependieran del - ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará - -
siguiendo el orden de la sucesión del anterior titular
autor de la herencia.

III.- Destinen los bienes ejidales a fines ilícitos.
IV. - Acapare la posesión o el beneficio de o----
tras unidades dedotación, en los ejidos ya constituí--
dos.

V.- Sea condenado por sembrar o permitir que se
siembre en su parcela amapola o cualquier otro estupe-
faciente (art. 84).

D).- REPRESENTACION.

De acuerdo a lo previsto por el capítulo segundo
del libro segundo de la Ley Federal de la Reforma ----
Agraria, las autoridades Agrarias encargadas de regir
internamente el funcionamiento de los núcleos de po---
blación ejidal son los siguiente:

Art. 22 . . .

I.- Las Asambleas Generales.

II.-Los Comisariados Ejidales y Bienes Comunales.

III.-Los Consejos de Vigilancia.

De acuerdo con el artículo 123 (de la Ley Federal
de la Reforma Agraria) La Asamblea General es la Auto-
ridad suprema, dentro del ejido, y esta se integra con
puros ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus ---

derechos, ya que quienes encuentren suspendidos o sujetos a juicio, privativo de derechos no podrán formar parte de la misma.

El comisariado Ejidal (Art. 37) electo por mayoría de votos en la asamblea general extraordinaria, mediante voto secreto y escrutinio público inmediato; tiene la representación del ejido y es responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales, está constituido por un presidente, un secretario, y un tesorero, con sus respectivos suplentes; además de secretarios auxiliares de crédito, de comercialización, de acción social y de lo que señala el reglamento interno del ejido. Hay que hacer notar que los secretarios auxiliares duran en su encargo un año y pueden ser sustituidos o confirmados en la asamblea general de balance y programación respectiva.

Acorde con el artículo 44 los integrantes de los comisariados y de los Consejos de Vigilancia durarán en sus funciones tres años.

Y por una sola vez pueden ser reelectos para el mismo o diferente cargo, en el siguiente período, obteniendo para ello la mayoría de las dos terceras partes de la asamblea, En adelante sólo pueden ser electos hasta que haya transcurrido un lapso igual -

aquel en que estuvieron en ejercicio.

Se considera plausible esta innovación de la Ley ya que elimina al menos en su disposición, la reelección indefinida de los dirigentes, dando paso a la formación de nuevos cuadros con objeto de eliminar verdaderos cacicazgos que en muchos casos han sopor--tado los ejidatarios.

La fracción segunda del artículo 42 del antiguo Código Agrario de 1942 incluía a los Comisariados Ejidales entre las autoridades de los núcleos de dotación ejidal y de las comunidades que poseen tierras, pero también es cierto que de tal catalogación, relacionada con las atribuciones que el artículo 43 del mismo Código la enmarca, se desprende de que no son autoridades agrarias, sino propiamente órganos de dirección de los ejidos correspondientes. (esto señalaba el Código Agrario del 42).

Actualmente y la tesis sostenida por la suprema Corte es la siguiente:

" Los Comisariados Ejidales son de carácter mixto en sus funciones, pues en algunos casos funcionan como autoridad y en otros como particulares, cuando representan a los ejidatarios. Ahora bien, si el comisariado ejidal se concreta simplemente a dar

cumplimiento al acuerdo de la junta general de ejidatarios relativa, ya que en tales condiciones su improcedencia es clara, en atención a que sólo deben enderezarse contra actos de autoridad

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL
CAPITULO IV.

- (1).- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo America
na Tomo XIX, Ed. Esparsa Calpe, Madrid.P.445.
- (2).- Raúl Lemus García. Ley Federal de la Reforma ---
Agraria comentada. Ed. Limsa, México, 1971. ----
PP.69 y 70.
- (3).- Diccionario de la Real Academia Española, Ed. Li
musa, México,1980.
- (4).- Dr. Lucio Mendieta y Nuñez y Alcérreca. Proyecto
de Ley. Edición mimeografiada. PP.58 y 59.
- (5).- Dra. Martha Chavez Padrón, Comentarios a la Ley.
- (6).- Dr. Lucio Mendieta y Nuñez. Ob. Citada.
- (7).- Dr. Lucio Mendieta y Nuñez. Ob. Citada.
- (8).- Dr. Lucio Mendieta y Nuñez. Ob. Citada.
- (9).- Dr. Lucio Mendieta y Nuñez. Ob. Citada.

C A P I T U L O V

DIFERENCIA ENTRE EL EJIDO Y LA COMUNIDAD.

- A) El Ejido.
 - a) Definición.
 - b) Fines.
 - c) Formas de Organización.
 - d) Diferencia.

- B) La Comunidad.
 - a) Definición.
 - b) Su Organización.
 - c) Objetivos.

- C) Citas bibliográficas.

C A P I T U L O V

DIFERENCIA ENTRE EL EJIDO Y LA COMUNIDAD

A) EL EJIDO.

Tierras, bosques y aguas que se conceden a los núcleos de población, expropiándose por cuenta del - Gobierno Federal de las que se encuentran inmediatas a los núcleos interesados. Por extensión, tierras, - bosques y aguas que se expropian por cuenta del Go- - bierno Federal de los predios rústicos de propiedad privada situados en cualquier lugar del país en las que se constituyen nuevos centros de población agrícola.

Los ejidos se conceden en propiedad a los nú- - cleos beneficiados, siendo inalienables, imprescrip- - tibles, inembargables e intransmisibles, no pudiendo enajenarse, cederse, arrendarse hipotecarse o gra- - varse en todo o en parte y se destinan al sosteni- - miento de los miembros del núcleo, que trabajen per- - sonalmente la tierra.

El concepto actual del término EJIDO, resultado de la reforma agraria mexicana se distingue de la - connotación que la tradición le había asignado hasta antes de la promulgación de la Ley del 6 de enero de 1915.

Hay quienes quieren encontrarle antecedentes --

bíblicos en el versículo 34, capítulo XXV del Levítico, en el que lee: "Más la tierra ejido de sus ciudades no se venderá porque es perpetua la posesión de ella".

De cualquier manera, antes del descubrimiento del nuevo mundo, el término se usaba en España, como herencia de los moros a los romanos, y tiene su antecedente en el término latino EXITE, EXITUM, que significa salida.

En la literatura clásica española se le cita con frecuencia y se le menciona como lugar de belleza, donde la gente se suele juntar a tomar solaz y descanso y donde los pastores apacientan sus ganados

Realizada la Conquisita se introduce en la nueva España el término EJIDO, que se menciona en las leyes de Indias, más claramente en la octava en la que se dispone que: los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comunidad de aguas, tierras y montes y un EJIDO de una legua de largo donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles.

Con el tiempo se crearon pueblos, villas, ciudades y a la mayor parte de ellas se les asignó un ejido algunos de cierta significación como el

que le correspondió a la Ciudad de Tepic, hoy Hermosillo, capital del Estado de Sonora que se acercó a treinta mil hectáreas, siempre en beneficio de sus moradores y de cuyos ejidos cuidaban los Ayuntamientos, paralelamente se fueron concediendo y titulando bienes territoriales a las comunidades indígenas, por el Gobierno Colonial, algunos de tanta importancia -- como los que se asignaron al pueblo de Santa María -- Ocotlán, en el hoy Estado de Durango, al que se le -- tituló casi medio millón de hectáreas de las que aún disfruta, la mayor parte en el Estado citado y parte en el Estado de Zacatecas.

Al promulgarse la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas el 25 de junio de 1856, se privó a las comunidades indígenas de la capacidad legal -- para poseer y administrar bienes y raíces, se ordenó el fraccionamiento de las tierras de que disfrutaban, y su adjudicación individual. Entretanto las comunidades indígenas perdían la capacidad para disfrutar -- bienes, el artículo octavo de la Ley citada exceptuó de desamortización a, los ejidos, edificios y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones

Como resultado de lo anterior, gran número de -- comunidades indígenas perdieron sus bienes, en tanto

que los ejidos de la villa y ciudades no sólo se conservaron, sino que todavía en el año 1869 el Presidente Juárez, concedió a la Ciudad de la Paz, hoy capital del Estado de Baja California Sur, una legua cuadrada como ejido, casi 1757 hectáreas.

Al parecer la Ley del 6 de enero de 1915, que declaró nulas las enajenaciones de tierras hechas en perjuicio de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y que prácticamente les reitegró la capacidad legal para poseer bienes raíces, en los considerados de dicha ley se insistió en la necesidad de volver a los pueblos indígenas las tierras, bosques y aguas que el Gobierno Colonial les había concedido y de que fueran despojados, siendo de observar que los nueve párrafos que constituyen otros tantos considerados de la ley, se refieren específicamente a los bienes que disfrutaban los núcleos de población y para nada alude a los ejidos de las poblaciones.

Es de advertirse, que en el último considerado de la ley, claramente se dijo que no se trataba de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente esa tierra a la población rural miserable que carecía de ellas, expresando que

las propiedades de las tierras no pertenecían al común del pueblo, sino que debían quedar divididas en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores pudieran fácilmente acaparar esa propiedad.

En el artículo primero de la ley citada se declararon nulas esas enajenaciones de tierras, bosques y aguas de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y en el parrafo que sigue se declararon igualmente nulas las ventas de esos bienes hechos por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad Federal con las cuales se hubieran invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a los mismos pueblos, rancherías o congregaciones, con lo cual se introdujo en la ley el término ejido empleandolo para denominar los bienes de las comunidades dandole un significado distinto al que se le había venido asignando hasta entonces. Confirmando el nuevo empleo que sedió al término citado, en el artículo tercero de la ley se dijo, que los pueblos que carecieran de ejidos o que no pudieran lograr su restitución, tendrían derecho a que se les dotara con el terreno suficiente para reconstituirlos, con lo cual

se observa que se estaba refiriendo a los bienes que perdieron las comunidades.

Al entrar en vigor la Constitución Federal ---- elaborada por el Congreso Constituyente de Queretaro el artículo 27 expresamente reintegró a los condue-- ñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, la capacidad legal para disfrutar en común de sus tierras, bosques y aguas que le pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. Asi mismo, al establecer que - los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, - lo mismo que los municipios de toda la República --- tendrán capacidad para poseer todos los bienes raí-- ces necesarios para los servicios públicos, privó a los municipios de la capacidad para poseer y adminisg trar bienes raíces. Es de observar que a todo lo --- largo de la redacción del artículo 27 Constitucional no aparece la palabra ejido, ni en su acepción anterior ni la nueva que le atribuyó la ley de 1915.

Salta a la vista el contraste entre la ley de - Desamortización de bienes de manos muertas de 1856 y la Constitución de 1917. Mientras en la primera se - privó a los núcleos de población de la capacidad pa- ra poseer tierras, bosques y aguas necesarias para -

la vida de sus moradores; la Constitución les reintegró la capacidad legal para poseer bienes, disponiendo que se les restituyeran los que les pertenecieron y la dotación de -- esos elementos, si no lograban la restitución . De la misma manera, mientras la ley de 1856 autorizó la existencia_ de los ejidos en las poblaciones, la Constitución de 1917_ privó a los ayuntamientos de la capacidad legal de conservarlos.

Al reformarse el contenido del artículo 27 de la Constitución, en el mes de diciembre de 1933, en la fracción décima se estableció que los núcleos de población -- que carezcan de ejidos o no puedan lograr su restitución -- tendrán derecho a que se les dote con tierras, bosques y -- aguas para constituirlos.

En esta forma se incorporó al texto constitucional el término ejido, asignándole la misma connotación que se le dió en la ley de 1915. Según esto, el concepto del -- ejido actual ya no corresponde a la definición que hace el Diccionario Jurídico Escriche (1), al decir que es el campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra, y es común para todos los vecinos.

Ahora el ejido no está a la salida del lugar, si no situado dentro del radio de siete kilómetros del caserío, con frecuencia éste último ubicado dentro del ejido, -- sus tierras se plantan y se labran para el mantenimiento --

de los ejidatarios y finalmente, el ejido no es común a todos los vecinos, ya que solamente tienen derecho a participar de él los beneficiarios reconocidos, que deben satisfacer la condición de aplicar su esfuerzo personal a las faenas agrícolas.

EJIDATARIO.

"Campesino que participa de los bienes ejidales - concedidos a un núcleo de población, ya sea como adjudicatario de una parcela individual si el ejido cuenta con terrenos de cultivo susceptibles de parcelarse, o que participa de las tierras de agostadero, monte o de otras clases, si se concedieron al núcleo terrenos de uso común. En el empleo de la terminología agraria frecuentemente se confunde al ejidatario con el campesino que aspira a serlo y que se le denomina "derechoso", (capacitado en materia agraria, sujeto de derecho agrario, solicitante de ejidos, etc.)"(2) Desde luego, el ejidatario es un capacitado o un sujeto de derecho agrario, porque reunió las condiciones que la ley establece para serlo, sólo que es un capacitado en posesión de parcelas o que participa de los bienes que disfruta el pueblo a que pertenece. En consecuencia, hablar como frecuentemente se hace, de ejidatarios con sus derechos a salvo es un error manifiesto, ya que se dejan los derechos a salvo de los campesinos, que no alcanzan a recibir parti

cipación en el ejido, es decir, a los campesinos que no --
llegan a ser ejidatarios, porque los bienes de que dispone
sólo permiten beneficiar a una parte de los peticionarios,
quedando la otra parte fuera del ejido.

Frecuentemente también, cuando se habla de la po-
blación campesina que no ha recibido los beneficios del re-
parto agrario, se dice que existen cientos de miles de eji-
datarios pendientes de recibirlos, con lo que se incurre --
nuevamente en el error apuntado, pues si son ejidatarios, --
participan de los bienes concedidos por ejidos, y si no --
disfrutan de bienes dentro de un ejido, equivocadamente se
les denomina ejidatarios.

a) Definición.

"El ejido es un conjunto de tierras, bosques y --
aguas y en general, todos los recursos naturales que cons-
tituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina,
con personalidad jurídica propia para que resulte capaz de
explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de demo-
cracia política y económica"(3)

b) Fines.

"El ejido, es una empresa social destinada ini-
cialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo
de población, tiene por finalidad la explotación integral

y racional de los recursos que lo componen, procuran, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos.

Además, el ejido como una empresa, implica la decisión libremente adoptada por los ejidatarios, de agrupar sus unidades de dotación, en tal forma que el conjunto de ellas se transforme en una organización rentable capaz de elevar su nivel de vida" (4).

c) Forma de Organización.

Conforme a lo previsto por el capítulo segundo, del libro segundo, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, las autoridades encargadas de regir enteramente el funcionamiento de los núcleos de población ejidal son los siguientes:

Artículo 22...

I. Las Asambleas Generales;

II. Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y

III. Los Consejos de Vigilancia.

De acuerdo con el artículo 23 (L.F.R.A.) la asamblea general es la autoridad suprema, dentro del ejido, y ésta se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos, ya que quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no po

drán formar parte de la misma.

El comisariado ejidal (art.37) electo por mayoría de votos en asamblea general extraordinaria, mediante voto secreto y escrutinio público e inmediato; tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales, está constituido por un Presidente, un Secretario y un tesorero, con sus respectivos suplentes; además de Secretarios Auxiliares de Crédito, de Comercialización, de Acción Social y los que señala el reglamento interno del ejido. Hay que hacer notar que los secretarios auxiliares duran en su cargo un año y pueden ser sustituidos o confirmados en la asamblea general de balance y programación respectiva.

Acorde con el artículo 44 los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. Y por una sola vez pueden ser electos para el mismo o diferente cargo, en el siguiente período, obteniendo para ello la mayoría de las dos terceras partes de la asamblea. En adelante sólo pueden ser electos hasta que haya transcurrido un lapso igual en que estuvieron en ejercicio.

Consideramos plausible ésta innovación de la ley, ya que elimina al menos en su disposición, la reelección indefinida de los dirigentes, dando paso a la formación de nuevos cuadros con objeto de eliminar verdaderos cacicazgos

que en muchos casos han soportado los ejidatarios.

El Consejo de Vigilancia (artículo 40) está constituido por tres propietarios (Presidente, Secretario y Tesorero) y tres suplentes nombrados por la asamblea general. Estos se designan por la minoría opuesta electoralmente al comisariado, pues el mismo artículo dice que cuando haya más de una planilla en la elección del comisariado, la planilla que ocupe el segundo lugar integrará el consejo de vigilancia.

Las facultades y obligaciones de la Asamblea General, de acuerdo con el artículo 47 son las siguientes:

I. Formular y aprobar el reglamento interior del ejido, el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunes, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptado, y los demás asuntos que señale esta ley;

II. Elegir y remover los miembros del Comisariado y del Consejo de vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, y acordar en favor de los mismos, un estímulo o recompensa cuando considere conveniente, con aprobación del Delegado Agrario.

III. Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido, con el objeto de intensificar la producción individual o colectiva.

va del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los medios económicos adecuados, a través de las instituciones que correspondan con la asistencia técnica y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

IV. Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades, los que deberán ser aprobados y reglamentados, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria.

V. Promover el establecimiento dentro del ejido, de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y forestal, así como la participación del mismo en aquéllas que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de dicha participación;

VI. Autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente, las determinaciones del Comisariado;

VII. Discutir y aprobar, en su caso, los informes y estados de cuenta que rinda el comisariado, y ordenar que sean fijados en lugar visible del poblado;

VIII. Aprobar todos los convenios y contratos que celebren las autoridades del ejido;

IX. Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los interesados, y someterlas a la Comisión Agraria Mixta, si las encuentra procedentes;

X. Acordar con sujeción a ésta ley, la asigna---

ción individual de las unidades de dotación y solares, ---
conforme a las reglas establecidas en el artículo 72;

XI. Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales;

XII. Determinar entre los campesinos que por disposición de ésta ley tienen preferencia para prestar trabajo asalariado en el ejido, quéllos que deben contratarse para las labores del ciclo agrícola; y

XIII. Las demás que ésta ley y otras leyes y reglamentos le señalen.

El artículo 43 enumera las facultades y obligaciones de los Comisariados Ejidales las cuales son:

I. Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un Mandatario General;

II. Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador, o de la resolución Presidencial, los bienes y la documentación correspondiente;

III. Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades competentes hayan determinado que las tierras deban ser objeto de adjudicación individual;

IV. Respetar y hacer que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las -

aguas que les correspondan;

V. Informar a las autoridades correspondientes - de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de particulares, y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición Constitucional sobre adquisición por extranjeros, del dominio de zonas fronterizas y costeras;

VI. Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma --- Agraria de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio_ o modificación de los derechos ejidales o comunales;

VII. Administrar los bienes ejidales en los ca-- sos previstos por ésta ley, con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración, con - las limitaciones que ésta ley establece; y realizar con -- terceros las operaciones y contraer las obligaciones pre-- vistas en ésta ley;

VIII. Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la ley y a las disposiciones ge-- nerales que dicten las dependencias federales competentes_ y la asamblea general;

IX. Realizar dentro de la ley todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses ejidales;

X. Citar a asamblea general en los términos de - esta ley;

XI. Formular y dar a conocer el orden del día de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, den-

tro de los plazos establecidos en el artículo 32 de ésta ley;

XII. Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones, los acuerdos que dicten las asambleas generales y las autoridades agrarias;

XIII. Proponer a la asamblea general los programas de organización y fomento económico que considere convenientes;

XIV. Contratar la prestación de servicios de profesionales, técnicos, asesores y, en general, de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comunidad, con la autorización de la asamblea general;

XV. Formar parte del consejo de administración, -vigilancia de las sociedades locales de crédito ejidal en sus ejidos;

XVI. Dar cuenta a las asambleas generales de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y de las iniciativas que se juzguen convenientes;

XVII. Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que existan para la correcta explotación de los bienes;

XVIII. Informar a la asamblea general cuando un

ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo agrícola o durante dos años consecutivos, sin causa justificada;

XIX. Prestar su auxilio para la realización de los trabajos sociales y de comunidad que organice el Estado en beneficio de los núcleos de población;

XX. Aportar al Registro Agrario Nacional, quince días después de la primera asamblea general de cada año, todos los datos a que se refiere el artículo 456; y

XXI. Las demás que ésta ley y reglamentos les señalen.

El Consejo de Vigilancia está encargado de:

I. Vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a los preceptos de ésta ley y a las disposiciones que se dicten sobre organización, administración y aprovechamiento de los bienes ejidales por la asamblea general y las autoridades competentes, así como que se cumpla con las demás disposiciones legales que rigen las actividades del ejido;

II. Revisar mensualmente las cuentas del Comisariado y formular las observaciones que ameriten, a fin de darlas a conocer a la asamblea general;

III. Contratar a cargo del ejido, los servicios de personas que lo auxilien en la tarea de revisar las cuentas del Comisariado, cuando sea necesario, con aprova-

ción de la asamblea general;

IV. Comunicar a la Delegación Agraria todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;

V. Informar a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, así como cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, prácticas de cultivo, etc.; si el Comisariado no informa sobre tales hechos;

VI. Convocar a asamblea general cuando no lo haga el Comisariado y firmar de recibida la siguiente convocatoria en su caso;

VII. Suplir automáticamente al Comisariado en el caso previsto por el artículo 44 de ésta ley; y

VIII. Las demás que ésta ley y otras leyes y reglamentos le señalen. (Artículo 49 L.F.R.A.).(5).

d) Diferencia.

Ya dijimos que la ley, habla conjuntamente de propiedad ejidal y propiedad comunal, pero la ley al hablar de propiedad ejidal se refiere al campesino que participa de los bienes ejidales concedidos a un núcleo de población. En cambio la propiedad comunal se refiere al comunero, sujeto titular de un derecho que posee en común.

B) LA COMUNIDAD.

Otro régimen de propiedad legal consagrado por nuestra Constitución y por la legislación agraria vigente es el de la llamada comunidad indígena, o sea, lo que en otros términos la Constitución comprende cuando nos dice: los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyesen. Esta institución, a nuestra manera de ver, constituye el antecedente lógico-histórico y jurídico en el cual se inspiró toda la legislación ejidal, puesto que es ésta la que conserva los rasgos característicos de las propiedades conocidas por nuestros antepasados, tales como el Calpulli o el Altepetlalli, así como también responde atinadamente a la situación cultural y sociológica de nuestros campesinos, lo cual le da ese carácter tutelador único a toda esta rama del Derecho Mexicano.

Muchos autores tratan de encontrar el fundamento de esta institución en las leyes españolas que rigieron la Colonia en nuestro país, tales como las leyes de Indias o las recopilaciones y fueros que los españoles aplicaban en toda la Nueva España; pero esta institución es netamente mexicana, puesto que, como ya hemos visto, la tenencia de la tierra desde la conquista por regla general estaba some

tida al régimen comunal. Este tipo de tenencia de la tierra se caracteriza porque la propiedad de ella pertenece a todos pro-indiviso, pero el aprovechamiento de los recursos se realiza mediante el trabajo de cada uno. Cada uno de los componentes de la comunidad es dueño de lo que produce su trabajo aplicado a un bien común; es decir, un bien que pertenece a todos. Es una concepción de propiedad comunal, junto con el sistema ejidal, que no se ajustan ni se parecen a otras propiedades comunes que existen en otras partes del mundo.

Como ya se ha afirmado, la comunidad indígena no es una invención de las leyes españolas ni de las leyes de la República, puesto que la comunidad indígena existía antes de la conquista y podemos afirmar que era la forma más generalizada de la tenencia de la tierra. En efecto, lo que se llamaba en la organización económica y política azteca el Calpulli, era la propiedad comunal de la tierra en la cual, como en el ejido, y en la comunidad indígena de nuestros días, era dicha comunidad la propietaria de la tierra como en el ejido, el propietario y en general, como persona moral, es el propietario de las tierras del "ejido"; y "el ejidatario y el comunero son como el mazehual" del Calpulli, que tenía el uso y el disfrute de la parcela, pero no tenía la propiedad de la tierra; es decir, la propiedad no la tenía porque no tenía el jus

abutenidi del Derecho Romano, el derecho de abusar, es decir, de disponer de la cosa. Poseían el Jus utendi y el -- jus fruendi, o sea, el derecho de usar y de disfrutar de -- la cosa, pero carecían como ya hemos dicho, de ese atributo esencial de la propiedad consistente en disponer en --- cualquier momento de la cosa.

Por tanto, la tierra del Calpulli, la llamada -- Calpulalli, así como la tierra de la comuna o la tierra -- del ejido de nuestros días, no eran enajenables, no podían salir de la propiedad de esas comunidades; el propietario_ no es realmente un propietario de la parcela que explota, -- sino como afirman algunos autores, es un usufructuario, y_ aún existían ciertas reglas en ese uso y disfrute de las - tierras en tiempo de los aztecas, que son muy semejantes - de las que existieron más tarde, por ejemplo, no sólo hay_ el derecho de disfrutar de una parcela , sino que hay el - deber de sembrar la parcela, y en el caso de que no se sem- brara por dos años consecutivos, en la legislación agra- -- ria azteca la parcela se perdía, se quitaba al que no la - había sembrado y se daba a otro miembro del Calpulli.

La legislación, pues sobre las tierras comunales y la organización comunal, no es tampoco una legislación - Española, aún cuando en España existiera algo parecido a - ésta comunidad en el llamado ejido Español. La legislación Española de la época de la Colonia respeta la comunidad --

indígena, por lo menos de una manera teórica. Ya sabemos que una parte de esas leyes que se dieron para protección de los indígenas, sin embargo, de hecho y en la práctica las disposiciones de las leyes, casi nunca se cumplieron; así los repartimientos y las mercederías hechas durante el Gobierno Colonial invadieron de hecho - las propiedades comunales de los pueblos y fueron indiscutiblemente una de las causas que hicieron que se perdiesen esas propiedades.

Ahora bien, tal como lo afirma Alfonso Cano, la comunidad indígena no es solo una unión económica como lo afirman la generalidad de los escritores agrarios, sino que es también desde el punto de vista sociológico una unión familiar; en efecto, los miembros de la comunidad son por lo general parientes, reflejando esto un poco - la vieja organización de la que nace el Calpulli, que es una organización clánica, es decir, una organización de la cual todos los individuos que integraban la comunidad pertenecen al mismo clan. o sea, están organizados en una especie de familia extensa. Aunque si bien es cierto que el Capulli no tuvo ya las características clásicas del clan, sin embargo, sí se puede afirmar que éste se derivó de esas organizaciones clánicas de antaño, puesto que conserva rasgos que son propios de esa organización y que aun más, perduran todavía en nues---

tros días en nuestras comunidades indígenas; tales son, por ejemplo, las del mismo idioma, la misma raza, y aún la misma religión, puesto que toda la comunidad se acoge al beneficio y adoración de un mismo dios.

La comunida indigena tiene pues para subsistir en nuestra patria, una base histórica ya expuesta a groso modo, una base biológica, o sea la base de la familia, una base sociológica que es antigua organización cláni nica y, por último una base agraria y económica, pro-- ducto de los beneficios que a través de la historia ha demostrado producir a los que se someten a este régi-- men. Esto nos explica por qué la comunidad indígena ha sido tan resistente, ha podido luchar contra los enemi gos poderosísimos y ha podido resistir; nos explica -- también porqué todavía hoy en nuestra patria existe -- la comunidad indígena y no sólo esto, sino también co-- munitades de carácter mestizo, aunque sea en un número muy reducido. Su existencia, desde luego, nos obliga a seguir protegiendo y regulando de la manera más adecua da este tipo de propiedad para proteger, de la misma -- manera, los intereses de los que aún conservan este ti po de tenencia de la tierra.

Uno de los enemigos más poderos que han tratado -- de acabar con la comunidad indígena estuvo formado, --

aunque parezca contradictorio, en las ideas generosísimas de los libertadores de México que con un afán senu de proteger a los indígenas trataron de inmediato de repartir las tierras comunales entre los indígenas, con el fin de cada individuo tuviese su parcela propia, pero -- esta idea por demás altruista, constituyo una de las causas para que se concentrará la tierra en pocas manos; en efecto, al sentirse el indígena propietario de su parcela, y además por encontrarse en un constante estado de necesidad, se convirtió en presa fácil del terrateniente o español que inmediatamente adquirio a como diese lugar la parcela del indio que más que parcela necesitaba dinero, esto con el fin mas que nada de dejar al campesino en la peor de las desgracias y, por lo consiguiente, en la necesidad imperiosa de alquilarse en las grandes haciendas, constituyendo con esto un proletariado agrícola con mano de obra regalada que era lo que mas interesaba al hacendado y lo que venía a aumentar en grado sumo su riqueza, pero también la desgracia de los campesinos indígenas.

Afortunadamente, las Leyes de Desamortización de 1856, que contenían las ideas anteriormente mencionadas no pudieron acabar con la comunidad indígena y fue así como la Constitución de 1917 reconoció la propiedad co--

munal, señalando en su texto original del artículo 27 lo siguiente: " Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de la población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o se les restituyeren conforme a la ley del 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras ". Como se puede observar en el texto original transcrito, existía al final de ese artículo una amenaza a las tierras comunales, puesto que con posterioridad a la vigilancia de la Constitución se pensaba repartir, lo cual afortunadamente desapareció en el nuevo artículo 27, pasmado también en el Código Agrario sin la mencionada amenaza, y aún más, el código mencionado equiparara a la comunidad indígena con el sistema ejidal, brindándole las mismas protecciones y garantías tal como lo expresa su artículo 129.

Sin embargo la legislación actual no define claramente el régimen de propiedad a que están sujetas las comunidades arriaguas que no están incorporadas al régimen ejidal; en efecto, dadas las disposiciones de la Ley Agraria, como la que estatuye que los bienes pte-

necientes a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, están asimilados a los ejidos; por lo que hace a los servicios y vigilancia del Gobierno, empero, cuando estos núcleos de población no han sido objeto de una resolución dotatoria o confirmatoria de ejidos que sería lo que los incorporara al régimen ejidal y aunque hayan sido objeto de restitución, lo que por sí solo, tampoco los incorporará al régimen ejidal; es decir, cuando dichos núcleos de población conservan sus estatus de comunidades, están sujetos a un régimen de propiedad distinto de los ejidos y la Ley no soluciona ni define qué régimen de propiedad es al que deben de someterse dichas comunidades, debiéndose por tanto, en mi opinión, hacer todo lo posible por llenar esa laguna jurídica lo más pronto posible, evitando con ello mayores complicaciones.

Este sistema comunal, a pesar de las protecciones de que ha sido objeto, tiende, dado su carácter puramente tradicional, a convertirse en propiedad privada, o bien en ejidos, ya sea por confirmación o por participación, lo cual, a manera de opinión del maestro Caso, es necesario a la economía, a la ley y a la historia; pero en opinión de otros escritores, dicha evolución en uno o en otro sentido debe fomentarla el Estado, aunque no

forzarla, ya que el poder público ha de velar por el progreso de nuestras instituciones, pero mientras tanto ha de vigilar porque esta forma de propiedad quede salvaguardada de abusos y organizar adecuadamente la explotación de sus recursos. Dadas las condiciones que en la actualidad guardan las comunidades indígenas, que son presa fácil de la voracidad de presidentes municipales sin escrúpulos, de autoridades ambisiosas, etc., debiendo adoptarse la tesis de fomentar la evolución anteriormente mencionada, para concretar el sistema de propiedad agrícola exclusivamente en dos grupos, lo que haría más fácilmente controlable la aplicación de la Ley Agraria, borrando también una institución que es puramente ancestral, pero que día a día va perdiendo actualidad dados los adelantos que en México se han logrado en materia ejidal y en materia de cultivos privados y colectivos.

Sin embargo, por el momento y mientras la absorción de la propiedad comunal se logra por parte del ejido o por la pequeña propiedad que a su vez debe declararse con características ejidales de enajenabilidad con el objeto de protegerla y evitar las concentraciones que siempre han resultado ruinosas, las autoridades agrarias, como son en especial, El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, deben ocuparse con mayor rapidez que hasta ahora de

tramitar expedientes de confirmación o de hacer titulaciones de estas tierras comunales, así como de dirimir los conflictos de límites que de ellas surjan; Las Direcciones de Organización y de Promoción Agrícola deben intervenir en todos los problemas de organización que afecten a las antiguas comunidades; aún cuando no cuenten con fallo presidencial confirmatorio y mientras conserven tal como lo ordena la Constitución el estado comunal ya sea de hecho o por derecho y, sobre todo, lo que consideramos de mayor importancia, por ser en el tiempo presente la mayor lacra de las comunidades indígenas, los Gobiernos de los Estados deben eximirse de recibir informaciones testimoniales para suplir títulos de dominio, cuando se trate de terrenos ubicados dentro de los antiguos bienes comunales de los pueblos, por ser en principio estos asuntos estrictamente de jurisdicción federal y, además, para poder lograr esto, hay que buscar la manera de tener un control más fiel de las tierras que son comunales y que pertenecen a los pueblos auxiliándose para ello de las Procuradurías de asuntos indígenas, puesto que en la actualidad gran cantidad de políticos e influyentes poseen fantásticas casas en terrenos comunales los cuales han adquirido en juicios informativos testimoniales.

COMUNERO:

"Sujeto titular de un derecho que posee en común. - El que tiene parte en una heredad, o hacienda raíz, en común con otros propietarios.

Comunero, cada uno de los que poseen una cosa en común; denominase también condueño o condómino. Así se llamó originariamente a las comunidades de Aragón y de Castilla, en España"(6).

a) Definición:

TIERRAS DE PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS (ALTEPETLALLI). "Su cultivo se realizaba en forma colectiva, eran destinadas a los gastos públicos y al pago de tributos; tenían las mismas funciones que algunas partes de tierras de uso colectivo que se encuentran dentro de los actuales ejidos, y de los bienes comunales, - como son los bosques y las tierras de pastizal, cuyo disfrute es en común"(7).

b) Su Organización:

La forma de organización de la Propiedad Comunal, es la misma forma de organización del Ejido, ya que la Ley habla siempre conjuntamente de propiedad ejidal y propiedad comunal.

c) Objetivos:

El objetivo de la Propiedad Comunal, es la protección de los grupos indígenas, y también el de las comunidades de carácter mestizo, aunque sea en número muy reducido. La existencia de la comunidad, desde luego, nos

obliga a seguir protegiendo y regulando de la manera más adecuada este tipo de propiedad para proteger del mismo modo los intereses de los que aún conservan este tipo de tenencia de la tierra.

Al igual como lo hicimos con el ejido, la propiedad comunal está destinada inicialmente a satisfacer las necesidades de la comunidad. Su finalidad es la explotación integral y racional de los recursos que la componen, procurando la superación económica y social de los comuneros.

C) CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL
CAPITULO V.

- (1).- Antonio Luna Arroyo, Luis G. Alcérreca. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982. PP. 262, 263, 264 y 265.
- (2).- Antonio Luna Arroyo, Luis G. Alcérreca. Ob. Cit.
- (3).- Martha Chávez Padrón. Ley Federal de la Reforma Agraria. "Exposición de Motivos". Ed. Porrúa, S.A. México, 1985. P.47.
- (4).- Martha Chávez Padrón. Ob. Citada.
- (5).- Martha Chávez Padrón. Ob. Citada.
- (6).- Antonio Luna Arroyo, Luis G. Alcérreca. Ob. Citada
- (7).- Maldonado Gutierrez, Alfonso. Tesis, "La Tierra - es de quien la trabaja 1910-1971. Morelia, Mich. - México. 1971. P.17.

nado que participa de los bienes ejidales concedidos a un núcleo de población.

5.- En cambio la comunidad ya posee las tierras y sólo se le reconoce el derecho a poseerlas en propiedad, o bien se le restituye en su posición y propiedad.

6.- Como el agua es el elemento indispensable para el cultivo de la tierra es necesaria la creación de un sistema de irrigación general en todo el suelo mexicano. Estas propuestas y modificaciones en el Agro Mexicano darían como resultado una mayor producción nacional y consecuentemente el gobierno podrá ampliar el fomento a otras ramas de la producción mejorando así el nivel de vida nacional.

C O N C L U S I O N E S

1.- Que se repartan conforme a la Ley, la propiedad pública ociosa, sin que con esto se entienda que estamos en contra de las tres formas de la propiedad de la tierra que establece el artículo 27 Constitucional. --- (Propiedad Pública, Propiedad Privada y Propiedad So--- cial).

2.- Considerando el elevado índice de crecimiento demográfico debe evitarse el fraccionamiento de los --- ejidos terminando además con la incapacidad crediti--- cia, la violación permanente a las leyes y así mismo --- con lo anterior se borrarán de México la simulación.

3.- Como complemento a la indivisión ejidal, debe --- organizarse y preparar al campesino para la explotación colectiva, de lo que resultaría las siguientes ventajas tales como el espíritu de cooperación y la responsabi--- lidad para el mejoramiento general y personal del cam--- pesinado.

4.- A fin de evitar definitivamente sistemas de tipo feudalista en México, es conveniente se suprima la apar--- cería, el arrendamiento, la venta y la hipoteca, etc.; - en la inteligencia de que debe ponerse en claro al cam--- pesinado la diferencia existente entre la propiedad eji--- dal y la propiedad comunal, caso explicado por la ley, - que al hablar de propiedad ejidal se refiere al campesi-

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
1917. Editores Unidos Mexicanos, S.A., 1983. 150 PP.

México. Ley Federal de la Reforma Agraria. Ed. Porrúa, S.A.
(decimacuarta edición); México, 1977. 473 PP.

México. Código Civil del Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A.

Padrón Chávez, Martha. El Derecho Agrario en México. (ter-
cera edición); Ed. Porrúa, S.A., México, 1974. 467 PP.

Mendieta y Nuñez, Lucio Dr. El Problema Agrario de México.
(decimasexta edición); Ed. Porrúa, S.A.; México, 1979. 601 PP.

De Pina, Rafaél. Diccionario de Derecho. (décima edición),
Ed. Porrúa, S.A.; México, 1981. 500 PP.

Maldonado Gutierrez, Alfonso. (Tesis); La Tierra es de ---
quien la Trabaja, 1910-1971. Morelia, Mich.; México, 1971. -
80 PP.

Marcel Planiol; George Ripert. Tratado de Derecho Civil.

Manual de Tramitación Agraria; Departamento de Asuntos -
Agrarios y Colonización.

Moreno, Daniel. El Pensamiento Jurídico.

Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. (Sinópsis --
histórica). Ed. Limsa; México, 1975.

Herzog, Silva. Apuntes sobre la Reforma Agraria.

Reforma Agraria Mexicana. Universidad de Colima. 1966.

Política Agrícola. Ensayo sobre Normas para México. Ed. F.C.E.
México, 1969.

Rodrigo García, Carmona. Naturaleza de los Derechos que se
ejercen sobre los bienes Ejidales. Ed. A. Mijares y Hermanos.
México, 1969.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana Tomo --
XIX. Ed. Esparsa Calpe, Madrid, España.

Arroyo Luna, Antonio, Luis G. Alcérreca. Diccionario de De-
recho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa, S.A.; México.